



PERÚ

Ministerio de Economía y Finanzas



Expediente N° : S-204-2014/205-2014/206-2014/SNA-OSCE
 Demandante : Corporación de Industrias y Servicios del Pacífico S.A.C.
 Demandado : Programa Nacional de Alimentación Escolar Qali Warma – Unidad Ejecutora N° 007

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN N° 6457 - 2018

Destinatario : **Procuraduría Pública del Ministerio de Desarrollo e Inclusión Social**

Dirección : Av. Nicolás de Piérola N° 826, Cercado de Lima

Por medio de la presente, cumplimos con remitirle un (01) ejemplar original del Laudo Arbitral emitido mediante Resolución N° 22 de fecha 03 de diciembre de 2018 por el Tribunal Arbitral integrado por los señores Miguel Ángel Santa Cruz Vital, Juan Jashim Valdivieso Cerna y Rita Sabroso Minaya, depositado ante la Dirección de Arbitraje con fecha 03 de diciembre de 20018, el mismo que consta sesenta y cinco (65) hojas, para su conocimiento y los fines que estime pertinentes.

Lo que cumplimos con notificar conforme a Ley.

Lima, 04 de diciembre de 2018.

Patricia C. Dueñas Liendo
Patricia C. Dueñas Liendo
 Secretaria Arbitral
 Dirección de Arbitraje del OSCE

*Vigente
 Incluye información de laudo
 6/12/18*

Ministerio de Desarrollo e Inclusión Social

1285454
REGISTRO N° 00083305-2018
REGISTRADOR: tcubam
FECHA: 05/12/2018 16:45:07
PP
Folios : 66

Adj.: Un (01) ejemplar original del Laudo Arbitral emitido mediante Resolución N° 22 de fecha 03 de diciembre de 2018, el mismo que consta sesenta y cinco (65) hojas.

DAR/MCP

LAUDO DE DERECHO

Laudo de Derecho que se emite para poner término a la controversia entre Corporación de Industrias y Servicios del Pacífico SAC con el Programa Nacional de Alimentación Escolar Qali Warma-Unidad Ejecutora N° 007

Número de Expediente de Instalación: S-204-2014/205-2014/206-2014 SNA-OSCE

Demandante: CORPORACIÓN DE INDUSTRIAS Y SERVICIOS DEL PACÍFICO SAC (en lo sucesivo, el demandante).

Demandado: PROGRAMA NACIONAL DE ALIMENTACIÓN ESCOLAR QALI WARMA-UNIDAD EJECUTORA N° 007 (en lo sucesivo, la Entidad o el demandado).

Contratos N°: 1) 032-2013-MIDIS/PNAEQW
2) 033-2013-MIDIS/PNAEQW
3) 034-2013-MIDIS/PNAEQW

Tipo y Número de Proceso de Selección: Licitación Pública N° 002-2013-MIDIS/PNAEQW "Adquisición de utensilios de cocina para el componente alimentario".

Contrato No. 032-2013-MIDIS/PNAEQW - Item 5: Ollas de Aluminio 30 lts para las zonas Arequipa, Ica, Junin, La Libertad, Pasco, Piura, Tumbes y Lambayeque.

Expediente No. S 204-2014

Cuántía de las Controversias:

De la Demandante: S/. 406,185.39 Soles – TOTAL
S/. 108,605.25 Soles - Penalidad
S/. 270,527.40 Soles - Pago servicio distribución
S/. 27,052.74 Soles - Carta fianza

 **De la Demandada:** S/. 10,000.00 Soles – TOTAL
S/. 10,000.00 Soles – Indemnización

Tribunal Arbitral: Miguel Ángel Santa Cruz Vital (Presidente de Tribunal Arbitral), Juan Jashim Valdivieso Cerna (Árbitro) y Rita Sabroso Minaya (Árbitro).

Secretaría Arbitral: Secretaría del SNA-OSCE

Monto de los honorarios del Tribunal Arbitral por parte del demandante: S/. 6,095.66 Soles netos por Árbitro dando un total de S/. 18,286.98 Soles netos.

Monto de los honorarios de la Secretaría Arbitral por parte del demandante: S/. 5,543.40 Soles Includido IGV.

Monto de los honorarios del Tribunal Arbitral por parte de la Entidad: S/. 1,800.00 Soles Neto por Árbitro dando un total de S/. 5,400.00 Soles netos.

Monto de los honorarios de la Secretaría Arbitral por parte de la Entidad: S/. 1,440.07 Soles Incluido IGV.

Expediente No. S 205-2014

Contrato No. 034-2013-MIDIS/PNAEQW - Item 8: Cucharón de Aluminio Chico.

Cuantía de las Controversias:

De la Demandante: **S/. 36,475.40 Soles – TOTAL**
S/. 33,159.45 Soles - Pago por servicio prestado
S/. 3,315.95 Soles - Carta fianza

De la Demandada: **S/. 10,000.00 Soles – TOTAL**
S/. 10,000.00 Soles - Indemnización

Tribunal Arbitral: Miguel Ángel Santa Cruz Vital (Presidente de Tribunal Arbitral), Juan Jashim Valdivieso Cerna (Árbitro) y Rita Sabroso Minaya (Árbitro).

Secretaría Arbitral: Secretaría del SNA-OSCE

Monto de los honorarios del Tribunal Arbitral por parte del demandante: S/. 1,800.00 Soles por Árbitro dando un total de S/. 5,400.00 Soles netos.

Monto de los honorarios de la Secretaría Arbitral por parte del demandante: S/. 1,440.07 Soles Incluido IGV.

Monto de los honorarios del Tribunal Arbitral por parte de la Entidad: S/. 1,800.00 Soles Neto por Árbitro dando un total de S/. 5,400.00 Soles netos.

Monto de los honorarios de la Secretaría Arbitral por parte de la Entidad: S/. 1,440.07 Soles Incluido IGV.

Expediente No. S 206-2014

 Contrato No. 033-2013-MIDIS/PNAEQW - Item 5: Ollas de Aluminio 40 lts.

Cuantía de las Controversias:

De la Demandante: **S/. 154,178.20 Soles – TOTAL**
S/. 140,161.60 Soles - Pago servicio distribución
S/. 14,016.60 Soles - Carta fianza

De la Demandada: **S/. 10,000.00 Soles – TOTAL**
S/. 10,000.00 Soles - Indemnización

Tribunal Arbitral: Miguel Ángel Santa Cruz Vital (Presidente de Tribunal Arbitral), Juan Jashim Valdivieso Cerna (Árbitro) y Rita Sabroso Minaya (Árbitro).

Secretaría Arbitral: Secretaría del SNA-OSCE

Monto de los honorarios del Tribunal Arbitral por parte del demandante: S/. 4,268.82
Soles netos por Árbitro dando un total de S/. 12,806.46 Soles netos.

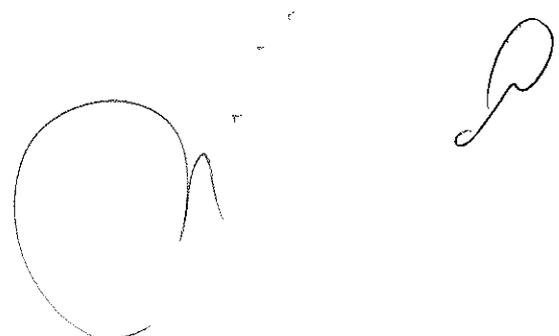
Monto de los honorarios de la Secretaría Arbitral por parte del demandante: S/.
3,943.58 Soles Incluido IGV.

Monto de los honorarios del Tribunal Arbitral por parte de la Entidad: S/. 1,800.00 Soles
Neto por Árbitro dando un total de S/. 5,400.00 Soles netos.

Monto de los honorarios de la Secretaría Arbitral por parte de la Entidad: S/. 1,440.07
Soles Incluido IGV

Fecha de emisión del laudo: 3 de diciembre de 2018

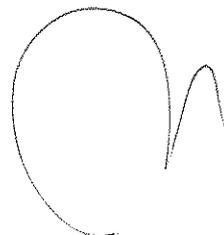
N° de Folios: 65



ÍNDICE

I.	EXISTENCIA DE UN CONVENIO ARBITRAL.....	5
II.	ANTECEDENTES DEL PROCESO ARBITRAL.....	6
III.	PRETENSIONES ACUMULADAS.....	8
IV.	PLAZO PARA LAUDAR	21
V.	COÓSTOS DEL PROCESO.....	21
VI.	PRETENSIONES DE LA DEMANDA	22
VII.	PRETENSIONES DE LA RECONVENCION.....	29
VIII.	CUESTIONES PRELIMINARES.....	31
IX.	ANÁLISIS DE LA MATERIA CONTROVERTIDA.....	41
X.	LAUDO.....	59

ur



Resolución N° 22

En Lima, al día 3 de diciembre de 2018, realizadas las actuaciones arbitrales, de conformidad con la ley y las normas establecidas por las partes, escuchados los argumentos del demandante y del demandado, el Tribunal Arbitral dicta el presente Laudo de Derecho.

I. EXISTENCIA DE UN CONVENIO ARBITRAL

El 15 de julio de 2013, las partes celebraron los Contratos N° 032-2013-MIDIS/PNAEQW, 033-2013-MIDIS/PNAEQW y 034-2013-MIDIS/PNAEQW derivados del otorgamiento de la buena pro de los ítems 5, 7 y 8 (ollas de aluminio de 30 litros, ollas de aluminio de 40 litros y cucharón de aluminio chico, respectivamente) En adelante, nos referiremos a dichos contratos como "el Contrato N° 032, el Contrato N° 033 y el Contrato N° 034".

1.1. La Cláusula Décimo Séptima del Contrato N° 032, Contrato N° 033 y el Contrato N° 034 sobre *Solución de controversias*, dispone que:

"(...)

Aplicación del Arbitraje.-

En caso no haya acuerdo para la Conciliación, las partes acuerdan que cualquier controversia que surja desde la celebración del contrato será resuelta mediante arbitraje, conforme a las disposiciones de la LEY y su REGLAMENTO.

El arbitraje será institucional y su organización y administración estará a cargo de los órganos del Sistema Nacional de Arbitraje del Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado – OSCE.

El arbitraje será resuelto por un Tribunal Arbitral conformado por tres (3) Árbitros. A falta de un acuerdo en la designación de los mismos o del Presidente del Tribunal, o ante la rebeldía de una de las parte en cumplir con dicha designación, la misma será efectuada por el Organismo de Supervisor de las Contrataciones del Estado conforme a las disposiciones administrativas del Reglamento o conforme al Reglamento del Centro de Arbitraje al que se hubiese sometido las partes.-

El laudo arbitral emitido es vinculante para las partes y pondrá fin al procedimiento de manera definitiva, siendo el laudo inapelable ante el Poder Judicial o ante cualquier instancia administrativa.

El proceso de conciliación y arbitraje se ceñirá a lo prescrito en los artículos 214° al 234° del REGLAMENTO".

II. ANTECEDENTES DEL PROCESO ARBITRAL

El Tribunal Arbitral, de los hechos expuestos por ambas partes en torno a la presente controversia, ha podido identificar los siguientes antecedentes:

- 2.1. Mediante escrito de fecha 14 de octubre del 2014, el demandante presentó su demanda, designando como árbitro al abogado Juan Jashim Valdivieso Cerna.
- 2.2. Mediante escritos presentados el 3 de noviembre del 2014, la demandante subsana la presentación de su demanda por el Contrato N° 032, Contrato N° 033 y Contrato N° 034.
- 2.3. Mediante escritos presentados el 24 de noviembre del 2014, la Entidad cumplió con presentar su contestación de demanda. Asimismo, en su primer otrosí digo, formuló reconvención conforme los argumentos que constan en dicho escrito y, finalmente, en su cuarto otrosí digo designó como árbitro a la abogada Rita Sabroso Minaya.
- 2.4. Mediante escritos presentados el 19 de diciembre de 2014 (por el Contrato N° 033 y Contrato N° 034) y 28 de enero de 2015 (por el Contrato N° 032), el demandante cumplió con absolver la reconvención presentada por la Entidad.
- 2.5. Mediante escritos presentados el 19 de enero y 10 de febrero de 2015 por los Contratos N° 033 y N° 032, respectivamente, el demandante cumplió con subsanar su contestación de reconvención.
-  2.6. Mediante escritos presentados el 17 de febrero de 2015 por los Contratos N° 033 y N° 034, el demandante ofreció nuevos medios probatorios, de acuerdo a lo detallado en dicho escrito.
- 2.7. Mediante escritos presentados el 7 de abril de 2015 (por el Contrato N° 032, Contrato N° 033 y Contrato N° 034), el demandante ofreció nuevos medios probatorios, de acuerdo a lo detallado en dichos escritos.
- 2.8. Mediante escrito de fecha 5 de mayo de 2015, los árbitros designados por las partes, abogados Juan Jashim Valdivieso Cerna y Rita Sabroso Minaya, designaron como Presidente del Tribunal Arbitral al abogado Miguel Santa Cruz Vital, quien aceptó el cargo mediante carta de fecha 21 de mayo de 2015.

- 2.9. Mediante escritos presentados el 14 de julio de 2015 (por el Contrato N° 032, Contrato N° 033 y Contrato N° 034), la Entidad ofreció nuevos medios probatorios, de acuerdo a lo detallado en dichos escritos.
- 2.10. Con fecha 17 de julio de 2015, a las 14:00, 15:00 y 16:00 horas se llevó a cabo la Audiencia de Instalación, con la participación de los miembros del Tribunal Arbitral, la Secretaria Arbitral de la Dirección de Arbitraje Administrativo del OSCE, los representantes del demandante y el representante de la Entidad.

En dicha Audiencia, el demandante y la entidad manifestaron al Tribunal su acuerdo de consolidar los procesos arbitrales seguidos en los expedientes S 205-2014/SNA-OSCE y S206-2014/SNAE-OSCE, al arbitraje tramitado en el expediente S204-2014/SNA-OSCE; por lo que los miembros del Tribunal Arbitral de conformidad a lo establecido en el artículo 50° del T.U.O. del Reglamento del Sistema Nacional de Conciliación y Arbitraje del OSCE estimaron pertinente consolidar los referidos expedientes y tramitarse en el S204-2014/SNA-OSCE

Luego de ello, se prosiguió con la instalación del Tribunal Arbitral, de acuerdo al Reglamento, ratificando éste su aceptación al cargo y declarando bajo juramento, no tener incompatibilidad ni compromiso alguno con las partes, obligándose a ejercer el cargo con imparcialidad e independencia.

En la misma acta de Instalación se emitió la resolución N° 01 mediante la cual el Tribunal Arbitral dispuso, tener presente los escritos de sumilla "Apersonamiento y delegación de facultades" y "Adjunta nuevos medios probatorios" presentado por la Procuraduría Pública del Ministerio de Desarrollo e Inclusión Social con fecha 09 y 14 de julio de 2015, respectivamente, y a conocimiento de la Contratista el escrito del 14 de julio de 2015, para que en un plazo de cinco (05) días manifieste lo que estime conveniente a su derecho.

Ur

- 2.11. Mediante escrito de sumilla "Informamos aceptación de acumulación de procesos" de fecha 17 de julio de 2015, presentado por la Entidad.
- 2.12. Mediante Resolución No. 02 de fecha 02 de agosto de 2015, el Tribunal Arbitral entre otros tuvo presente el escrito de la Entidad de fecha 17 de julio de 2015, y decidió que se este a lo dispuesto en el Acta de Instalación de fecha 17 de julio de 2015, en relación a lo informado por el Procurador Público de la Entidad en dicho escrito.
- 2.13. Mediante Resolución No. 03 de fecha 18 de agosto de 2015, el Tribunal Arbitral estando a la carta de ampliación del deber de declaración del Presidente de fecha 13 de agosto de 2015, se tuvo presente y se puso en conocimiento de las partes para los fines pertinentes.

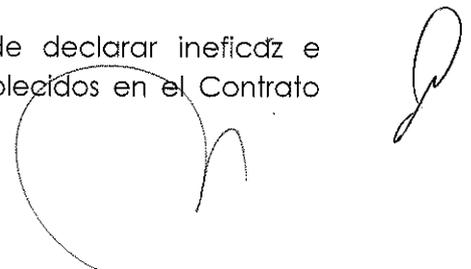
- 2.14. Mediante Resolución No. 04 de fecha 04 de septiembre de 2015, el Tribunal Arbitral otorgó a las partes un plazo de diez (10) días hábiles para que cumplan con acreditar el pago de los gastos arbitrales a su cargo.
- 2.15. Mediante Resolución No. 05 de fecha 29 de septiembre de 2015, el Tribunal Arbitral otorgó un plazo final y definitivo de diez (10) días hábiles a las partes para que cumplan con acreditar el pago de los gastos arbitrales a su cargo, bajo apercibimiento de archivo de dicha demanda o reconvenición y continuar el presente proceso solamente con las pretensiones cuyos gastos arbitrales se hubieran pagado.
- 2.16. Mediante Resolución No. 06 de fecha 13 de noviembre de 2015, el Tribunal Arbitral dejó constancia que la entidad acreditó el pago total de los gastos arbitrales en la proporción a su cargo, dispuso que el cinco (05) días la Contratista debía presentar el registro de la factura emitida por OSCE a fin de acreditar el pago de los gastos administrativos a su cargo y otorgó a la Entidad cinco (05) días hábiles para que acredite el registro en el SEACE del Tribunal Arbitral.
- 2.17. Mediante Resolución No. 07 de fecha 17 de diciembre de 2015, el Tribunal Arbitral tuvo presente que la Contratista presentó el registro de la factura solicitada; tuvo presente que la Entidad cumplió con acreditar el registro del Tribunal en el SEACE y cito a las partes a la Audiencia de Determinación de Puntos Controvertidos y Admisión de Medios Probatorios la cual se llevaría a cabo el día 13 de enero de 2016, a las 4pm en la Sede del OSCE.
- 2.18. Con fecha 13 de enero de 2016, a las 16:00 horas, se llevó a cabo la Audiencia de determinación de puntos controvertidos y admisión de medios probatorios, con la participación del Presidente del Tribunal Arbitral y del árbitro Jashim Valdivieso Cerna, así como del representante del demandante y de la entidad. Asimismo, continuando con la Audiencia, los representantes de cada una de las partes señalaron que no era posible arribar a un acuerdo conciliatorio; no obstante, en dicha audiencia se dejó abierta la posibilidad de que las mismas logren entablar un acuerdo conciliatorio en cualquier estado del arbitraje.
- 2.19. En función a las pretensiones demandadas y reconvenidas, el Tribunal Arbitral estableció en dicha audiencia los siguientes puntos controvertidos:

UN

EXPEDIENTE S 204-2014/SNA-OSCE

PRETENSIONES DE LA DEMANDA DEL CONTRATISTA DEL 14-10-14:

PRIMERA PRETENSION.- Determinar si corresponde declarar ineficaz e inaplicable el establecimiento de los plazos establecidos en el Contrato



032-2013-MDIS/PNAEQW, así como los plazos contenidos en sus Adendas N° 01 y N° 02.

SEGUNDA PRETENSION.- Determinar si corresponde ordenar a la Entidad que cumpla con el pago de S/ 270,527.40 (Doscientos Setenta Mil Quinientos Veintisiete con 40/100 Soles), correspondiente al servicio de distribución de los bienes objeto del Contrato N° 032-2013-MDIS/PNAEQW a las Instituciones Educativas de conformidad a lo pactado en la Adenda No. 02 del referido contrato. Asimismo, determinar si corresponde ordenar a la Entidad el pago de los intereses legales correspondientes al retraso injustificado en el pago de la suma demandada, mas los intereses moratorios que correspondan.

TERCERA PRETENSION.- Determinar si corresponde declarar la nulidad y por lo mismo se deje sin efecto la Carta Notarial N° 189-2014-MDIS/PNAEQW-UA por la cual la Entidad pretendería resolver de modo parcial el Contrato N° 032-2013-MDIS/PNAEQW en lo que se refiere al transporte de los bienes a las Instituciones Educativas beneficiarias (Adenda No. 2), toda vez que la imposibilidad de continuar con la ejecución de las obligaciones contenidas en la Adenda No. 02 del referido Contrato sería atribuible única y exclusivamente a la Entidad.

CUARTA PRETENSION.- Determinar si corresponde dejar sin efecto la aplicación de penalidades contenidas en la Carta Notarial N° 028-2014-PNAEQW-UA, por medio de la cual se pretende aplicar y cobrar una penalidad ascendente a la suma de S/ 108,605.25 (Ciento Ocho Mil Seiscientos Cinco con 25/100 Soles).

QUINTA PRETENSION.- Determinar si corresponde ordenar a la Entidad que se apersona al almacén del Contratista en la ciudad de Lima, a efectos que pueda recoger los bienes de su propiedad objeto del Contrato N° 032-2013-MDIS/PNAEQW que no pudieron ser distribuido en las Instituciones Educativas por la responsabilidad que sería imputable a la Entidad demandada, para lo cual debería admitirse como mecanismo legal válido, el internamiento de los referidos bienes en nuestro almacén de la ciudad de Lima, toda vez que devendría en imposible la continuación de la ejecución contractual de sus obligaciones establecidas en la Adenda No. 02 del Contrato N° 032-2013-MDIS/PNAEQW, por causas que serían atribuibles a la Entidad.

SEXTA PRETENSION.- Determinar si corresponde ordenar a la Entidad que emita la conformidad por la entrega de los bienes objeto del Contrato N° 032-2013-MDIS/PNAEQW y su Adenda N° 01.

SÉPTIMA PRETENSION.- Determinar si corresponde ordenar que una vez que se proceda con el recojo de los bienes aun no distribuidos en el almacén del Contratista en la ciudad de Lima, la Entidad emita la correspondiente

conformidad con la prestación del servicio a que se refiere la Adenda N° 02 del Contrato N° 032-2013-MIDIS/PNAEQW.

OCTAVA PRETENSION.- Determinar si corresponde que se declare la irregularidad y/o ilegalidad del mecanismo de contratación adoptado por la Entidad puesto que a las obligaciones pactadas en la Adenda No. 02 del Contrato N° 032-2013-MIDIS/PNAEQW, le habrían dado el carácter de adicionales del referido Contrato, cuando en realidad debería corresponder una nueva relación contractual, cuyo objeto es absolutamente independiente y autónomo al establecido en el referido Contrato. Asimismo, determinar si con la ocasión que se declare la ilegalidad del Adicional No. 02, que habría sido simulado por la Entidad, corresponde declarar que el servicio de distribución hacia las Instituciones Educativas no tiene el límite del 25% del monto del Contrato N° 032-2013-MIDIS/PNAEQW y como tal determinar si corresponde declarar que la Entidad está obligada a asumir todos los sobrecostos asumidos por el Contratistas, así como la utilidad que le correspondería al Contratista y cuya cuantía el Contratista se reserva el derecho de determinar.

NOVENA PRETENSION.- Determinar si corresponde ordenar a la Entidad la devolución de la Carta Fianza N° 0011-0176-9800039784-58 emitida por el Banco Continental por el importe de S/ 27,052.74 (Veintisiete Mil cincuenta y dos con 74/100 Soles) para el fiel cumplimiento de las obligaciones del Contratista contenidas en la Adenda N° 02 del Contrato N° 032-2013-MIDIS/PNAEQW.

DECIMA PRETENSION.- Determinar si corresponde ordenar que la Entidad pague al Contratista por la renovación de la Carta Fianza hasta la fecha en que se pueda liberar la misma y cuya cuantía deberá ser calculada al momento de emitirse el Laudo Arbitral.

DECIMA PRIMERA PRETENSION.- Determinar si corresponde ordenar a la Entidad el pago de los gastos adicionales y sobre costos en los que haya incurrido por el Contratista con el objeto de dar cumplimiento a sus obligaciones contenidas en la Adenda N° 02 del Contrato N° 032-2013-MIDIS/PNAEQW, dentro de lo que se encuentran los sobrecostos de almacenaje y custodia de bienes, los sobrecostos de transporte y, los sobre costos relacionados a los demás gastos generales en los que habría tenido que incurrir el Contratista con ocasión de la ejecución del Contrato N° 032-2013-MIDIS/PNAEQW, cuyo monto se reserva el Contratista el derecho de precisar.

PRETENSIONES DE LA RECONVENCION DE LA ENTIDAD DEL 24-11-14:

PRIMERA PRETENSION OBJETIVA ORIGINARIA PRINCIPAL.- Determinar si corresponde ordenar que el Contratista entregue a la Entidad los productos

que corresponden al ITEM No. 05 – Ollas de Aluminio 30 Lts. – Licitación Pública No. 002-2013-MIDIS/PNAEQW que habrían sido debidamente canceladas, sin embargo no se habrían distribuido en las Instituciones Educativas beneficiarias.

SEGUNDA PRETENSION OBJETIVA ORIGINARIA PRINCIPAL.- Determinar si corresponde ordenar al Contratista que pague a la Entidad, una indemnización equivalente a la suma de S/. 10,000.00 Soles por concepto de daño moral como consecuencia de haberse generando un menoscabo a la legitimidad de la Entidad, respecto a la prestación ejecutada en el Contrato No. 032-2013-MIDIS/PNAEQW; al haberse resuelto parcialmente el Contrato por causas que serían imputables al Contratista.

TERCERA PRETENSION OBJETIVA ORIGINARIA PRINCIPAL.- Determinar a quien y en que proporción corresponde asumir el pago de los costos del presente arbitraje.

EXPEDIENTE S 205-2014/SNA-OSCE

PRETENSIONES DE LA DEMANDA DEL CONTRATISTA DEL 14-10-14:

PRIMERA PRETENSION.- Determinar si corresponde declarar ineficaz e inaplicable el establecimiento de los plazos establecidos en el Contrato 034-2013-MDIS/PNAEQW, así como los plazos contenidos en sus Adendas N° 01 y N° 02.

SEGUNDA PRETENSION.- Determinar si corresponde ordenar a la Entidad que cumpla con el pago de S/ 33,159.45 (Treinta y Tres Mil Ciento Cincuenta y nueve y 45/100 Soles) correspondiente al servicio de distribución de los bienes objeto del Contrato N° 034-2013-MIDIS/PNAEQW a las Instituciones Educativas de conformidad a lo pactado en la Adenda No. 02 del referido contrato. Asimismo determinar si corresponde ordenar a la Entidad demandada al pago de los intereses legales correspondientes al retraso injustificado en el pago de la suma demandada, mas los intereses moratorios que correspondan.

TERCERA PRETENSION.- Determinar si corresponde declarar la nulidad y por lo mismo se deje sin efecto la Carta Notarial N° 190-2014-MIDIS/PNAEQW-UA por la cual la Entidad pretendería resolver de modo parcial el Contrato N° 034-2013-MIDIS/PNAEQW en lo que se refiere al transporte de los bienes a las Instituciones Educativas beneficiarias (Adenda No. 02) toda vez que la imposibilidad de continuar con la ejecución de las obligaciones contenidas en la Adenda No. 02 del referido Contrato sería atribuible única y exclusivamente a la Entidad demandada.

CUARTA PRETENSION.- Determinar si corresponde ordenar a la Entidad que se apersona al almacén del Contratista en la ciudad de Lima, a efectos que pueda recoger los bienes de su propiedad objeto del Contrato N° 034-2013-MIDIS/PNAEQW que no habrían podido ser distribuidos e las instituciones educativas por responsabilidad imputable a la Entidad demandada, para lo cual debería admitirse como mecanismo legal válido, el internamiento de los referidos bienes en el almacén del Contratista en la ciudad de Lima; toda vez que devendría en imposible la continuación de la ejecución contractual de las obligaciones del Contratista establecidas en la Adenda No. 02 del Contrato N° 034-2013-MIDIS/PNAEQW, por causas que serían únicamente atribuibles a la Entidad demandada.

QUINTA PRETENSION.- Determinar si corresponde ordenar a la Entidad, la emisión de la conformidad por la entrega de bienes objeto del Contrato N° 034-2013-MIDIS/PNAEQW y su Adenda N° 01.

SEXTA PRETENSION.- Determinar si corresponde ordenar que una vez se proceda con el recojo de los bienes aun no distribuidos en el almacén del Contratista en la ciudad de Lima, la Entidad emita la correspondiente conformidad por la prestación del servicio a que se refiere la Adenda N° 02 del Contrato N° 034-2013-MIDIS/PNAEQW.

OCTAVA PRETENSION.- Determinar si corresponde que se declare la irregularidad y/o ilegalidad del mecanismo de contratación adoptado por la Entidad puesto que las obligaciones pactadas en la Adenda No. 02 del Contrato N° 034-2013-MIDIS/PNAEQW, le habrían dado el carácter de adicionales del referido contrato, cuando en realidad debería corresponder una nueva relación contractual, cuyo objeto sería absolutamente independiente y autónomo al establecido en el referido contrato. Asimismo, determinar si con la ocasión que se declare la ilegalidad del Adicional No. 02 que habría sido simulado por la Entidad, corresponde declarar que el ser vicio de distribución hacia las Instituciones Educativas no tiene el límite del 25% del monto del Contrato N° 034-2013-MIDIS/PNAEQW y, como tal, determinar si corresponde ordenar que la Entidad esta obligada a asumir todos los sobrecostos asumidos por el Contratista; así como la utilidad, que correspondería al Contratista y cuya cuantía el Contratista se reserva el derecho de determinar.

NOVENA PRETENSION.- Determinar si corresponde ordenar a la Entidad la devolución de la Carta Fianza N° 0011-0176-9800039806-59 emitida por el Banco Continental por el importe de S/ 3,315.95 (Tres Mil Trescientos Quince y 95/100 Soles) para el fiel cumplimiento de las obligaciones del Contratista contenidas en la Adenda N° 02 del Contrato N° 034-2013-MIDIS/PNAEQW.

DECIMA PRETENSION.- Determinar si corresponde o no que se ordene que la Entidad el pague los gastos incurridos por el contratista por la renovación

UN

de la Carta Fianza, hasta la fecha en que se pueda liberar la misma y cuya cuantía deberá calcularse al momento de la emisión del Laudo Arbitral.

DECIMA PRIMERA PRETENSION.- Determinar si corresponde ordenar a la Entidad el pago de los gastos adicionales y sobre costos incurridos por el Contratista con el objeto de dar cumplimiento a sus obligaciones contenidas en la Adenda N° 02 del Contrato N° 034-2013-MIDIS/PNAEQW, dentro de lo que se encuentran los sobrecostos de almacenaje y custodia de bienes, los sobrecostos de transporte y los sobrecostos relacionados a los demás gastos generales en los que habría tenido que incurrir el Contratista con ocasión de la ejecución del Contrato N°034-2013-MIDIS/PNAEQW, cuyo monto se reserva el Contratista el derecho de precisar.

PRETENSIONES DE LA RECONVENCION DE LA ENTIDAD DEL 24-11-14:

PRIMERA PRETENSION OBJETIVA ORIGINARIA PRINCIPAL.- Determinar si corresponde ordenar que el Contratista entregue a la Entidad los productos que corresponden al ITEM No. 8: Cucharón de Aluminio Chico – Licitación Pública No. 002-2013-MIDIS/PNAEQW que han sido debidamente canceladas, sin embargo no se habrían distribuido en las Instituciones Educativas beneficiarias.

SEGUNDA PRETENSION OBJETIVA ORIGINARIA PRINCIPAL.- Determinar si corresponde ordenar al Contratista que pague a la Entidad, una indemnización equivalente a la suma de S/. 10,000.00 Soles por concepto de daño moral como consecuencia de haberse generando un menoscabo a la legitimidad de la Entidad, respecto a la prestación ejecutada en el Contrato No. 034-2013-MIDIS/PNAEQW; al haberse resuelto parcialmente el Contrato por causas imputables al Contratista.

TERCERA PRETENSION OBJETIVA ORIGINARIA PRINCIPAL.- Determinar a quien y en que proporción corresponde asumir el pago de los costos del presente arbitraje.

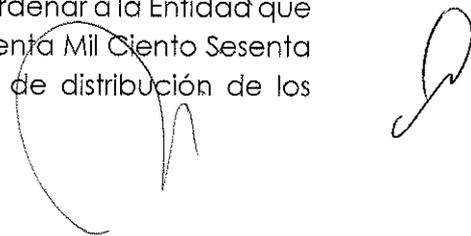


EXPEDIENTE S 206-2014/SNA-OSCE

PRETENSIONES DE LA DEMANDA DEL CONTRATISTA DEL 14-10-14:

PRIMERA PRETENSION.- Determinar si corresponde que se declare ineficaz e inaplicable el establecimiento de los plazos establecidos en el Contrato 033-2013-MDIS/PNAEQW, así como los plazos contenidos en la Adenda N° 01 y N° 02.

SEGUNDA PRETENSION.- Determinar si corresponde ordenar a la Entidad que cumpla con el pago de S/ 140,161.60 (Ciento Cuarenta Mil Ciento Sesenta y uno y 60/100 Soles), correspondiente al servicio de distribución de los



bienes objeto del Contrato N° 033-2013-MIDIS/PNAEQW a las Instituciones Educativas de conformidad a lo pactado en la Adenda No. 02 del referido contrato. Asimismo determinar si corresponde ordenar a la Entidad demandada el pago de los intereses legales correspondientes al retraso injustificado en el pago de la suma demandada, mas los intereses moratorios que correspondan.

TERCERA PRETENSION.- Determinar si corresponde declarar la nulidad y por lo mismo dejar sin efecto la carta notarial N° 191-2014-MIDIS/PNAEQW-UA por la cual la Entidad pretendería resolver de modo parcial el Contrato N° 033-2013-MIDIS/PNAEQW en lo que se refiere al transporte de los bienes a las Instituciones Educativas beneficiarias (Adenda No. 2); toda vez que la imposibilidad de continuar con la ejecución de las obligaciones contenidas en la Adenda No. 02 del Contrato No. 033-2013-MIDIS/PNAEQW sería atribuible única y exclusivamente a la Entidad demandada.

CUARTA PRETENSION.- Determinar si corresponde ordenar a la Entidad demandada que se apersona al almacén del Contratista en la ciudad de Lima, a efectos que pueda recoger los bienes de su propiedad objeto del Contrato N° 033-2013-MIDIS/PNAEQW que no habrían podido ser distribuidos en las Instituciones Educativas por responsabilidad imputable a la Entidad demandada; para lo cual debería admitirse como mecanismo legal válido el internamiento de los referidos bienes en el almacén del Contratista en la ciudad de Lima; toda vez que deviene en imposible la continuación de la ejecución contractual de las obligaciones del Contratista establecidas en la Adenda No. 02 del Contrato N° 033-2013-MIDIS/PNAEQW, por causas atribuibles a la Entidad demandada.

QUINTA PRETENSION.- Determinar si corresponde ordenar a la Entidad demandada la emisión de la Conformidad por la entrega de bienes objeto del Contrato N° 033-2013-MIDIS/PNAEQW y su Adenda N° 01.

UN

SEXTA PRETENSION.- Determinar si corresponde ordenar que una vez que se proceda con el recojo de los bienes aun no distribuidos en el almacén del Contratista de la ciudad de Lima, la Entidad emita la correspondiente conformidad por la prestación del servicio a que se refiere la Adenda N° 02 del Contrato N° 033-2013-MIDIS/PNAEQW.

SÉPTIMA PRETENSION.- Determinar si corresponde que se declare la irregularidad y/o ilegalidad del mecanismo de contratación adoptado por la Entidad puesto que a las obligaciones pactadas en la Adenda No. 02 del Contrato N° 033-2013-MIDIS/PNAEQW, le habrían dado el carácter de adicionales del referido Contrato, cuando en realidad debería corresponder una nueva relación contractual, cuyo objeto sería absolutamente independiente y autónomo al establecido en el referido Contrato. Asimismo, determinar si con ocasión que se declare la ilegalidad

9

dél Adicional No. 02, que habría sido simulado por la Entidad, corresponde declarar que el servicio de distribución hacia las Instituciones Educativas no tiene el límite del 25% del monto del Contrato N° 033-2013-MIDIS/PNAEQW y como tal, si corresponde declarar que la Entidad está obligada a asumir todos los sobrecostos asumidos por el Contratista, así como la utilidad que le, correspondería al Contratista y cuya cuantía el Contratista se reserva el derecho de determinar.

OCTAVA PRETENSION.- Determinar si corresponde ordenar a la Entidad demandada, la devolución de la Carta Fianza N° 0011-0176-9800039792-51 emitida por el Banco Continental por el importe de S/ 14,016.60 (Catorce Mil Dieciséis y 60/100 Soles) para el cumplimiento de las obligaciones del Contratista contenidas en la Adenda N° 02 del Contrato N° 033-2013-MIDIS/PNAEQW.

NOVENA PRETENSION.- Determinar si corresponde ordenar a la Entidad pague al Contratista por renovación de la Carta Fianza hasta la fecha en que se pueda liberar la misma y cuya cuantía deberá ser calculada al momento de emitirse el Laudo Arbitral.

DECIMA PRIMERA PRETENSION.- Determinar si corresponde ordenar a la Entidad el pago de gastos adicionales y sobrecostos en los que haya incurrido el Contratista con el objeto de dar cumplimiento de sus obligaciones contenidas en la Adenda No. 02 del Contrato N° 033-2013-MIDIS/PNAEQW, dentro de los que se encuentran los sobrecostos de almacenaje y custodia de bienes, los sobrecostos de transporte y los sobrecostos relacionados a los demás gastos generales en los que habría tenido que incurrir el Contratista con ocasión de la ejecución del Contrato N° 033-2013-MIDIS/PNAEQW cuyo monto se reserva el Contratista el derecho de precisar.

PRETENSIONES DE LA RECONVENCION DE LA ENTIDAD DEL 24-11-14:

 PRIMERA PRETENSION OBJETIVA ORIGINARIA PRINCIPAL.- Determinar si corresponde ordenar que el Contratista entregue a la Entidad los productos que corresponden al ITEM No. 7 – Ollas de Aluminio 40 Lts. – Licitación Pública No. 002-2013-MIDIS/PNAEQW que habrían sido debidamente canceladas, sin embargo no se habrían distribuido en las instituciones Educativas beneficiarias.

SEGUNDA PRETENSION OBJETIVA ORIGINARIA PRINCIPAL.- Determinar si corresponde ordenar al Contratista que pague a la Entidad, una indemnización equivalente a la suma de S/. 10,000.00 Soles por concepto de daño moral como consecuencia de haberse generando un menoscabo a la legitimidad de la Entidad, respecto a la prestación ejecutada en el



Contrato No. 033-2013-MIDIS/PNAEQW; al haberse resuelto parcialmente el Contrato por causas imputables al contratista.

TERCERA PRETENSION OBJETIVA ORIGINARIA PRINCIPAL.- Determinar a quien y en que proporción corresponde asumir el pago de los costos del presente arbitraje.

Las partes asistentes expresaron su conformidad con los puntos controvertidos determinados en ese acto, así como con las reglas establecidas por el Tribunal Arbitral.

2.20. Además de lo mencionado, en la referida audiencia se admitieron todos los medios probatorios ofrecidos por las partes:

(i) Con respecto al Contratista:

Respecto al Expediente S 204-2014:

- Se admitieron todos los medios probatorios ofrecidos en su escrito de demanda presentada con fecha 14 de octubre de 2014, signado en el acápite "III. Medios Probatorios".
- Asimismo se admitieron a trámite los medios probatorios presentados con su escrito de absolución de traslado de reconvencción, escrito presentado el 17 de febrero y 7 de abril de 2015.

Respecto al Expediente S 205-2014:

- Se admitieron todos los medios probatorios ofrecidos en su escrito de demanda presentada con fecha 14 de octubre de 2014, signado en el acápite "III. Medios Probatorios".
- Asimismo se admitieron a trámite los medios probatorios presentados con su escrito de absolución de traslado de reconvencción, escrito presentado el 19 de diciembre de 2014, 17 de febrero de 2015 y 7 de abril de 2015.

Respecto al Expediente S 206-2014:

- Se admitieron todos los medios probatorios ofrecidos en su escrito de demanda presentada con fecha 14 de octubre de 2014, signado en el acápite "III. Medios Probatorios".
- Asimismo se admitieron a trámite los medios probatorios presentados con su escrito de absolución de traslado de reconvencción, escrito presentado el 19 de diciembre de 2014, 17 de febrero de 2015 y 7 de abril de 2015.

(ii) Con respecto a la Entidad:

Respecto al Expediente S 204-2014:

- Se admitieron como medios probatorios los ofrecidos en su escrito con sumilla "Apersonamiento, Contestación de demanda y Reconvención" presentado con fecha 24 de noviembre de 2014, signado en los numerales "4. MEDIOS PROBATORIOS".
- Asimismo se admitieron los medios probatorios documentales ofrecidos por la Entidad en su escrito de reconvención de fecha 24 de noviembre de 2014, y en el escrito del 14 de julio de 2015.

Respecto al Expediente S 205-2014:

- Se admitieron como medios probatorios los ofrecidos en su escrito con sumilla "Apersonamiento, Contestación de demanda y Reconvención" presentado con fecha 24 de noviembre de 2014, signado en los numerales "4. MEDIOS PROBATORIOS".
- Asimismo se admitieron los medios probatorios documentales ofrecidos por la Entidad en su escrito de reconvención de fecha 24 de noviembre de 2014, y en el escrito del 14 de julio de 2015.

Respecto al Expediente S 206-2014:

- Se admitieron como medios probatorios los ofrecidos en su escrito con sumilla "Apersonamiento, Contestación de demanda y Reconvención" presentado con fecha 24 de noviembre de 2014, signado en los numerales "4. MEDIOS PROBATORIOS".
- Asimismo se admitieron los medios probatorios documentales ofrecidos por la Entidad en su escrito de reconvención de fecha 24 de noviembre de 2014, y en el escrito del 14 de julio de 2015.

2.21. Mediante escrito N° 11 presentado el 28 de enero de 2016, el demandante ofrece como testigos a los señores: Guillermo Miguel Coronado Mora, representante legal de la empresa Cozuel Perú SAC, Eduardo Walter Quiroz Silva, representante legal de la empresa Importadora y Distribuidora Zurece SAC, y Martha Antonieta Risco Gonzales, representante legal de Productos Risco SRL.

OMR

2.22. Mediante Resolución No. 08 de fecha 04 de febrero de 2016, el Tribunal Arbitral resolvió citar a las partes a dos audiencias de ilustración para los días 03 de marzo de 2016 a las 10am y 04 de marzo de 2016 a las 11:30am en la cual las partes ilustrarán al tribunal respecto de los puntos controvertidos citados en los considerandos tercero y cuarto de dicha resolución, debiéndose llevar dichas audiencias en la sede del arbitraje. Se corrió traslado a la Entidad del escrito de la Contratista de fecha 28 de enero de 2016, mediante el cual ofreció en calidad de testigos a los representantes legales de empresas que al igual que la suya se habían visto perjudicadas por las malas funciones de los funcionarios de la Entidad en procesos de selección similares, a fin que en un plazo de cinco (05) días hábiles manifieste lo conveniente a su derecho.

[Handwritten signature]

- 2.23. Mediante escrito presentado el 17 de febrero de 2016, la Entidad absuelve el escrito N° 11 presentado por el demandante, e interpone tacha contra la prueba testimonial ofrecida por la demandante.
- 2.24. Mediante escrito N° 13, presentado el 24 de febrero de 2016, el demandante adjunto los certificados de retención de los miembros del Tribunal Arbitral.
- 2.25. Mediante escrito de fecha 02 de marzo de 2016, la Entidad autoriza a abogadas para participar en el proceso.
- 2.26. Con fecha 3 de marzo de 2016 a las 10:00 am se llevó a cabo la Audiencia de Ilustración con la participación de los Miembros del Tribunal Arbitral Miguel Ángel Santa Cruz Vital (Presidente), Juan Jashim Valdívieso Cerna y Rita Sabroso Minaya (Árbitros), las representantes de la Entidad y los representantes del demandante. En la referida audiencia, se otorgó el uso de la palabra a los representantes del demandante y posteriormente a las representantes de la Entidad, para efectos que expongan oralmente sus posiciones. Posteriormente, el Colegiado formuló a las partes, las preguntas que consideró pertinentes, las mismas que fueron absueltas por las partes asistentes. Seguidamente dejó sin efecto la citación a la Audiencia del viernes 4 de marzo de 2016 a las 11:30 am.
- 2.27. Mediante escrito N° 14, presentado el 09 de marzo de 2016, el demandante absolvió el traslado de la tacha de la prueba testimonial que ofreciera.
- 2.28. Mediante escrito presentado el 15 de marzo de 2016, la Entidad presentó sus alegaciones respecto de lo informado en la Audiencia de Ilustración de Hechos, y Amplía pretensión y medios probatorios.
- 2.29. Mediante Resolución N° 10 de fecha 15 de abril de 2016, el Tribunal Arbitral dispuso, entre otras consideraciones, correr traslado al demandante del escrito presentado por la Entidad el 15 de marzo de 2016, sobre alegaciones respecto de lo informado en la Audiencia de Ilustración de Hechos, y Ampliación de Pretensiones y Medios Probatorios.
- 2.30. Mediante escrito N° 15 presentado el 09 de abril de 2016, el demandante absuelve el traslado del escrito presentado por la entidad el 15 de marzo de 2016, y ofrece nuevos medios probatorios.
- 2.31. Mediante escrito de fecha 29 de abril de 2016, de sumilla "Absuelve traslado sobre el escrito presentado por Qali Warma con sumilla "Informa respecto de Audiencia de Ilustración de hechos y pruebas y Amplía pretensión" presentado por la Contratista absuelve la nueva pretensión de Qali Warma.
- 2.32. Mediante Resolución N° 11, de fecha 28 de junio de 2016, el Tribunal Arbitral declara infundada la impugnación de medios probatorios presentada por la Entidad, y procede con citar a los testigos y a las partes a la Audiencia

Especial de declaración de testigos para el miércoles 13 de julio de 2016 a las 16:00 horas.

- 2.33. Mediante escrito de fecha 02 de mayo de 2016, de sumilla "Se precisa" presentado por la Entidad precisa acerca de nueva pretensión consignada en la Resolución No. 10.
- 2.34. Mediante Resolución N° 12, de fecha 18 de junio de 2016, el Tribunal Arbitral resolvió que existió un error tipográfico en el literal c) de los vistos de la Resolución No. 10 y corrigió el mismo, debiendo quedar redactado de la siguiente manera: c) El escrito presentado por el Programa nacional de Alimentación Escolar Qali Warma – Unidad Ejecutora No. 007 con fecha 15 de marzo de 2016, con la sumilla: "Informa respecto de Audiencia de Ilustración de hechos y pruebas y Amplía pretensión".
- 2.35. Mediante Resolución N° 13, el Tribunal Arbitral corre traslado a la Entidad de la oposición a la ampliación de pretensiones, de la impugnación de medios probatorios, y de los nuevos medios probatorios, presentados y ofrecidos por el demandante.
- 2.36. Mediante escrito presentado el 11 de julio de 2016, de sumilla "Se absuelve la Resolución No. 13", la Entidad absuelve el traslado de la resolución N° 13 del Tribunal Arbitral.
- 2.37. Mediante escrito presentado el 12 de julio de 2016, de sumilla "Téngase presente para la Audiencia Especial de Declaración de Testigos" presentado por la Contratista.
- 2.38. Mediante escrito presentado el 12 de julio de 2016, de sumilla "Señalamos domicilio de los testigos y adjuntamos pliego de preguntas" presentado por la Contratista.
- 2.39. Mediante escrito presentado el 12 de julio de 2016, de sumilla "Nombramos abogado" presentado por la Contratista.
- 2.40. Mediante escrito presentado el 13 de julio de 2016, de sumilla "Delegación de facultades" presentado por la Entidad, delega facultades en la audiencia Especial de declaración de testigos a favor de abogados de la Entidad.
- 2.41. Con fecha 13 de julio de 2016 a las 16:00 se llevó a cabo la Audiencia Especial de Declaración de Testigos con la participación de los Miembros del Tribunal Arbitral Miguel Ángel Santa Cruz Vital (Presidente), Juan Jashim Valdivieso Cerna y Rita Sabroso Minaya (Árbitros), el representante de la Entidad, la representante de la demandante, así como la participación de los testigos señores: Eduardo Walter Quiroz Silva y Elmer Coronado Zuñiga, éste último quien fue ofrecido como testigo en el escrito presentado por el contratista el 12 de julio de 2016.

En dicho acto, previo a dar inicio a la Audiencia expidió la Resolución No. 14 de fecha 13 de julio de 2016, el Tribunal Arbitral tuvo presente la absolución hecha por la Entidad de la Resolución No. 13, presente la impugnación de medios probatorios presentados por la Contratista en su

escrito del 29 de abril de 2016, lo trasladándosele por cinco (05) días hábiles a la Contratista para que manifieste lo conveniente a su derecho, entre otros.

Iniciada la Audiencia, el Presidente del Tribunal procedió con la lectura de las preguntas formuladas por el Contratista para cada uno de los testigos señalados, las cuales fueron absueltas por los testigos asistentes.

- 2.42. Mediante escrito N° 19 presentado el 20 de julio de 2016, el Contratista absuelve el traslado mediante Resolución No. 14 de la impugnación de medios probatorios presentado por la Entidad.
- 2.43. Mediante Resolución N° 15 del 22 de septiembre de 2016, el Tribunal Arbitral resuelve dejar constancia que la Contratista absolvió el traslado de la Resolución No. 14 mediante su escrito del 20 de julio de 2016, con conocimiento de la otra parte; se trasladó a la Entidad el escrito del 20 de julio de 2016, de la Contratista acerca del ofrecimiento de nuevos medios probatorios, por un plazo de cinco (05) días hábiles para que expresen lo conveniente a su derecho; se precisó que el Tribunal se pronunciaría sobre la admisión de los medios probatorios ofrecidos por la Contratista en sus escritos del 29 de abril y 20 de julio de 2016, una vez transcurra el plazo otorgado a la Entidad para que absuelva; y en cuanto al impulso del proceso solicitado por la contratista, estese a lo resuelto en esta resolución.
- 2.44. Mediante escrito presentado el 04 de octubre de 2016, la Entidad absuelve el traslado del escrito N° 19 presentado por el demandante, e impugna el medio probatorio: Actas de conformidad emitida por la Unidad Territorial de Pasco, ofrecido como medio probatorio por el demandante.
- 2.45. Mediante escrito presentado el 05 de octubre de 2016, la Entidad se desiste de la impugnación realizada al medio probatorio Actas de conformidad emitida por la Unidad Territorial de Pasco, ofrecido por el demandante.
- 2.46. Mediante Razón de Secretaría No. 01 de fecha 07 de junio de 2017, la Secretaría Arbitral, Dra. Maryam Campana Pérez, informa el estado del proceso así como acerca del retraso del proceso debido a la carga de trabajo.
-  2.47. Mediante Resolución N° 16 del 22 de junio de 2017, el Tribunal Arbitral resuelve no admitir la ampliación de pretensión formulada por la Entidad, no admitir las pruebas adicionales formuladas por la Entidad, admitir los nuevos medios probatorios documentales ofrecidos por el demandante, otorgar a las partes el plazo de veinte (20) días hábiles para que presenten los medios probatorios documentales adicionales que estimen conveniente, tener presente el escrito presentado el 04 de octubre por la Entidad, y el desistimiento de la tacha formulada por la Entidad.
- 2.48. Mediante escrito presentado el 07 de julio de 2017, la Entidad interpone reposición y/o reconsideración contra la Resolución N° 16, y presenta nuevas pruebas.
- 2.49. Mediante Razón de Secretaría No. 02 de fecha 29 de diciembre de 2017, la Secretaría Arbitral, Dra. Maryam Campana Pérez, informa el estado del

proceso así como acerca del retraso del proceso debido a la carga de trabajo.

- 2.50. Mediante escrito presentado el 23 de febrero de 2018, la Contratista presenta escrito solicitando el impulso del proceso.
- 2.51. Mediante carta de fecha 23 de febrero de 2018, el Tribunal Arbitral informa a la Secretaria Arbitral del OSCE el estado del proceso y las demoras en la tramitación del expediente.
- 2.52. Mediante escrito de fecha 16 de marzo de 2018, de sumilla "Absolvemos traslado del recurso de reposición presentado por la Entidad" presentado por la Contratista, este solicita se declare infundada la incorporación de nuevas pretensiones reconvenionales y medios probatorios de parte de la Entidad por tener como objeto dilatar aun mas el presente proceso.
- 2.53. Mediante escrito de fecha 06 de junio de 2018, de sumilla "Alegatos escritos el Contratista presenta sus alegatos de bien probado.
- 2.54. Mediante Resolución N° 18 del 02 de marzo de 2018, el Tribunal Arbitral, declara infundado el recurso de reconsideración interpuesto por la Entidad, declara concluida la etapa probatoria, otorga a las partes el plazo de cinco (5) días hábiles para presentar sus alegatos escritos, y cita a las partes a la Audiencia de Informes Orales para el 20 de junio de 2018 a las 11:00 am.
- 2.55. Mediante Resolución N° 19 del 14 de junio de 2018, el Tribunal Arbitral, tuvo presente el escrito de la Entidad de fecha 05 de junio de 2018, de sumilla "Presentamos nuestros alegatos escritos" y el escrito de la Contratista de fecha 06 de junio de 2018, de sumilla "Alegatos escritos".
- 2.56. Mediante Resolución N° 20 del 06 de julio de 2018, el Tribunal Arbitral, se dispuso reprogramar la Audiencia de Informes Orales para el 17 de agosto de 2018.
- 2.57. Con fecha 17 de agosto de 2018 a las 16:00 se llevó a cabo la Audiencia de Informes Orales con la participación de los Miembros del Tribunal Arbitral Miguel Ángel Santa Cruz Vital (Presidente), Juan Jashim Valdivieso Cerna y Rita Sabroso Minaya (Árbitros), el representante de la Entidad y los representantes del demandante. En dicho acto el Tribunal Arbitral concedió el uso de la palabra al representante del contratista y seguidamente al representante de la Entidad, otorgándose a ambas partes el derecho a réplica y dúplica; por lo que procedieron con sus informes orales respectivos.

JA

III. PLAZO PARA LAUDAR

- 3.1 Mediante Resolución N° 21 de fecha 23 de setiembre de 2016, se fijó plazo para laudar en veinte (20) días hábiles.
- 3.2 Mediante Resolución N° 22 de fecha 25 de octubre de 2016, se prorrogó el plazo para laudar en quince (15) días hábiles, hasta el 3 de diciembre del año 2018.



IV. COSTOS DEL PROCESO

4.1. En lo referente a los costos arbitrales, fueron fijados en el Anexo respectivo de la Liquidación de Gastos Arbitrales de cada expediente arbitral:

4.2. Expediente No. S 204-2014

Gastos Arbitrales	El demandante (Corporación de Industrias y Servicios del Pacífico SAC)	La Entidad (Programa Nacional de Alimentación Escolar Qali Warma- Unidad Ejecutora 007)
Honorarios de cada miembro del Tribunal Arbitral	S/. 6,095.66 Soles (monto neto)	S/. 1,800.00 Soles (monto neto)
Gastos Administrativos de la Secretaría Arbitral	S/. 5,543.40 (monto incl. I.G.V)	S/. 1,440.07 Soles (monto Incl. I.G.V)

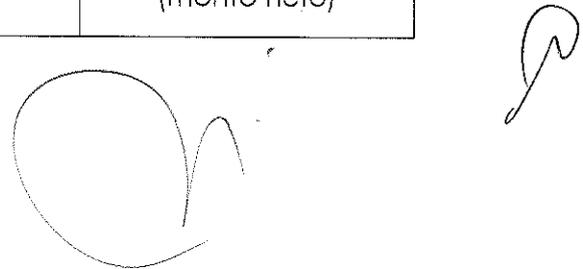
4.3. Expediente No. S 205-2014

Gastos Arbitrales	El demandante (Corporación de Industrias y Servicios del Pacífico SAC)	La Entidad (Programa Nacional de Alimentación Escolar Qali Warma- Unidad Ejecutora 007)
Honorarios de cada miembro del Tribunal Arbitral	S/. 1,800.00 (monto neto)	S/. 1,800.00 (monto neto)
Gastos Administrativos de la Secretaría Arbitral	S/. 1,440.07 Soles (monto Incl. I.G.V)	S/. 1,440.07 Soles (monto Incl. I.G.V)



4.4. Expediente No. S 206-2014

Gastos Arbitrales	El demandante (Corporación de Industrias y Servicios del Pacífico SAC)	La Entidad (Programa Nacional de Alimentación Escolar Qali Warma- Unidad Ejecutora 007)
Honorarios de cada miembro del Tribunal Arbitral	S/. 4,268.82 Soles (monto neto)	S/. 1,800.00 Soles (monto neto)



Gastos Administrativos de la Secretaría Arbitral	S/. 3,943.58 (monto Incl. I.G.V)	S/. 1,440.07 Soles (monto Incl. I.G.V)
--	-------------------------------------	---

V. PRETENSIONES DE LA DEMANDA:

- 5.1. Mediante escrito de fecha 14 de octubre de 2014, la demandante interpuso demanda arbitral contra la Entidad respecto de las controversias acaecidas en torno a tres (3) Contratos: Contrato N° 032, Contrato N° 033 y Contrato N° 034; señalado como pretensiones de su demanda, respectivamente:

EXPEDIENTE S 204-2014/SNA-OSCE

PRIMERA PRETENSION

1. Determinar si corresponde declarar ineficaz e inaplicable el establecimiento de los plazos establecidos en el Contrato 032-2013-MDIS/PNAEQW, así como los plazos contenidos en sus Adendas N° 01 y N° 02.

SEGUNDA PRETENSION

2. Determinar si corresponde ordenar a la Entidad que cumpla con el pago de S/ 270,527.40 (Doscientos Setenta Mil Quinientos Veintisiete con 40/100 Soles), correspondiente al servicio de distribución de los bienes objeto del Contrato N° 032-2013-MIDIS/PNAEQW a las Instituciones Educativas de conformidad a lo pactado en la Adenda No. 02 del referido contrato. Asimismo determinar si corresponde ordenar a la Entidad el pago de los intereses legales correspondientes al retraso injustificado en el pago de la suma demandada, mas los intereses moratorios que correspondan.

On

TERCERA PRETENSION

3. Determinar si corresponde declarar la nulidad y por lo mismo se deje sin efecto la Carta Notarial N° 189-2014-MIDIS/PNAEQW-UA por la cual la Entidad pretendería resolver de modo parcial el Contrato N° 032-2013-MIDIS/PNAEQW en lo que se refiere al transporte de los bienes a las Instituciones Educativas beneficiarias (Adenda No. 2), toda vez que la imposibilidad de continuar con la ejecución de las obligaciones contenidas en la Adenda No. 02 del referido Contrato sería atribuible única y exclusivamente a la Entidad.

CUARTA PRETENSION

On

P

4. Determinar si corresponde dejar sin efecto la aplicación de penalidades contenidas en la Carta Notarial N° 028-2014-PNAEQW/UA, por medio de la cual se pretende aplicar y cobrar una penalidad ascendente a la suma de S/ 108,605.25 (Ciento Ocho Mil Seiscientos Cinco con 25/100 Soles).

QUINTA PRETENSION

5. Determinar si corresponde ordenar a la Entidad que se apersona al almacén del Contratista en la ciudad de Lima, a efectos que pueda recoger los bienes de su propiedad objeto del Contrato N° 032-2013-MIDIS/PNAEQW que no pudieron ser distribuido en las Instituciones Educativas por la responsabilidad que sería imputable a la Entidad demandada, para lo cual debería admitirse como mecanismo legal válido, el internamiento de los referidos bienes en nuestro almacén de la ciudad de Lima, toda vez que devendría en imposible la continuación de la ejecución contractual de sus obligaciones establecidas en la Adenda No. 02 del Contrato N° 032-2013-MIDIS/PNAEQW, por causas que serían atribuibles a la Entidad.

SÉXTA PRETENSION

6. Determinar si corresponde ordenar a la Entidad que emita la conformidad por la entrega de los bienes objeto del Contrato N° 032-2013-MIDIS/PNAEQW y su Adenda N° 01.

SÉPTIMA PRETENSION

7. Determinar si corresponde ordenar que una vez que se proceda con el recojo de los bienes aun no distribuidos en el almacén del Contratista en la ciudad de Lima, la Entidad emita la correspondiente conformidad con la prestación del servicio a que se refiere la Adenda N° 02 del Contrato N° 032-2013-MIDIS/PNAEQW.

On

OCTAVA PRETENSION

8. Determinar si corresponde que se declare la irregularidad y/o ilegalidad del mecanismo de contratación adoptado por la Entidad puesto que a las obligaciones pactadas en la Adenda No. 02 del Contrato N° 032-2013-MIDIS/PNAEQW, le habrían dado el carácter de adicionales del referido Contrato, cuando en realidad debería corresponder una nueva relación contractual, cuyo objeto es absolutamente independiente y autónomo al establecido en el referido Contrato. Asimismo, determinar si con la ocasión que se declare la ilegalidad del Adicional No. 02, que habría sido simulado por la Entidad, corresponde declarar que el

On

On

servicio de distribución hacia las Instituciones Educativas no tiene el límite del 25% del monto del Contrato N° 032-2013-MIDIS/PNAEQW y como tal determinar si corresponde declarar que la Entidad está obligada a asumir todos los sobrecostos asumidos por el Contratistas, así como la utilidad que le correspondería al Contratista y cuya cuantía el Contratista se reserva el derecho de determinar.

NOVENA PRETENSION

9. Determinar si corresponde ordenar a la Entidad la devolución de la Carta Fianza N° 0011-0176-9800039784-58 emitida por el Banco Continental por el importe de S/ 27,052.74 (Veintisiete Mil cincuenta y dos con 74/100 Soles) para el fiel cumplimiento de las obligaciones del Contratista contenidas en la Adenda N° 02 del Contrato N° 032-2013-MIDIS/PNAEQW.

DECIMA PRETENSION

10. Determinar si corresponde ordenar que la Entidad pague al Contratista por la renovación de la Carta Fianza hasta la fecha en que se pueda liberar la misma y cuya cuantía deberá ser calculada al momento de emitirse el Laudo Arbitral.

DECIMA PRIMERA PRETENSION

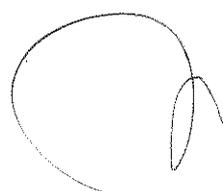
11. Determinar si corresponde ordenar a la Entidad el pago de los gastos adicionales y sobre costos en los que haya incurrido por el Contratista con el objeto de dar cumplimiento a sus obligaciones contenidas en la Adenda N° 02 del Contrato N° 032-2013-MIDIS/PNAEQW, dentro de lo que se encuentran los sobrecostos de almacenaje y custodia de bienes, los sobrecostos de transporte y, los sobre costos relacionados a los demás gastos generales en los que habría tenido que incurrir el Contratista con ocasión de la ejecución del Contrato N° 032-2013-MIDIS/PNAEQW, cuyo monto se reserva el Contratista el derecho de precisar.

UN

EXPEDIENTE S 205-2014/SNA-OSCE

PRIMERA PRETENSION

1. Determinar si corresponde declarar ineficaz e inaplicable el establecimiento de los plazos establecidos en el Contrato 034-2013-MIDIS/PNAEQW, así como los plazos contenidos en sus Adendas N° 01 y N° 02.



SEGUNDA PRETENSION

2. Determinar si corresponde ordenar a la Entidad que cumpla con el pago de S/ 33,159.45 (Treinta y Tres Mil Ciento Cincuenta y nueve y 45/100 Soles) correspondiente al servicio de distribución de los bienes objeto del Contrato N° 034-2013-MIDIS/PNAEQW a las Instituciones Educativas de conformidad a lo pactado en la Adenda No. 02 del referido contrato. Asimismo, determinar si corresponde ordenar a la Entidad demandada al pago de los intereses legales correspondientes al retraso injustificado en el pago de la suma demandada, mas los intereses moratorios que correspondan.

TERCERA PRETENSION

3. Determinar si corresponde declarar la nulidad y por lo mismo se deje sin efecto la Carta Notarial N° 190-2014-MIDIS/PNAEQW-UA por la cual la Entidad pretendería resolver de modo parcial el Contrato N° 034-2013-MIDIS/PNAEQW en lo que se refiere al transporte de los bienes a las Instituciones Educativas beneficiarias (Adenda No. 02) toda vez que la imposibilidad de continuar con la ejecución de las obligaciones contenidas en la Adenda No. 02 del referido Contrato sería atribuible única y exclusivamente a la Entidad demandada.

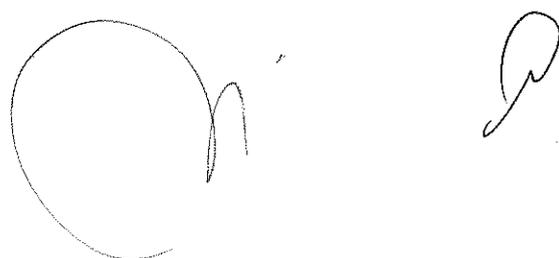
CUARTA PRETENSION

4. Determinar si corresponde ordenar a la Entidad que se apersona al almacén del Contratista en la ciudad de Lima, a efectos que pueda recoger los bienes de su propiedad objeto del Contrato N° 034-2013-MIDIS/PNAEQW que no habrían podido ser distribuidos e las instituciones educativas por responsabilidad imputable a la Entidad demandada, para lo cual debería admitirse como mecanismo legal válido, el internamiento de los referidos bienes en el almacén del Contratista en la ciudad de Lima; toda vez que devendría en imposible la continuación de la ejecución contractual de las obligaciones del Contratista establecidas en la Adenda No. 02 del Contrato N° 034-2013-MIDIS/PNAEQW, por causas que serían únicamente atribuibles a la Entidad demandada.



QUINTA PRETENSION

5. Determinar si corresponde ordenar a la Entidad. la emisión de la conformidad por la entrega de bienes objeto del Contrato N° 034-2013-MIDIS/PNAEQW y su Adenda N° 01.



SEXTA PRETENSION

6. Determinar si corresponde ordenar que una vez se proceda con el recojo de los bienes aun no distribuidos en el almacén del Contratista en la ciudad de Lima, la Entidad emita la correspondiente conformidad por la prestación del servicio a que se refiere la Adenda N° 02 del Contrato N° 034-2013-MIDIS/PNAEQW.

SEPTIMA PRETENSION

7. Determinar si corresponde que se declare la irregularidad y/o ilegalidad del mecanismo de contratación adoptado por la Entidad puesto que las obligaciones pactadas en la Adenda No. 02 del Contrato N° 034-2013-MIDIS/PNAEQW, le habrían dado el carácter de adicionales del referido contrato, cuando en realidad debería corresponder una nueva relación contractual, cuyo objeto sería absolutamente independiente y autónomo al establecido en el referido contrato. Asimismo, determinar si con la ocasión que se declare la ilegalidad del Adicional No. 02 que habría sido simulado por la Entidad, corresponde declarar que el servicio de distribución hacia las Instituciones Educativas no tiene el límite del 25% del monto del Contrato N° 034-2013-MIDIS/PNAEQW y, como tal, determinar si corresponde ordenar que la Entidad esta obligada a asumir todos los sobrecostos asumidos por el Contratista; así como la utilidad, que correspondería al Contratista y cuya cuantía el Contratista se reserva el derecho de determinar.

OCTAVA PRETENSION

8. Determinar si corresponde ordenar a la Entidad la devolución de la Carta Fianza N° 0011-0176-9800039806-59 emitida por el Banco Continental por el importe de S/ 3,315.95 (Tres Mil Trescientos Quince y 95/100 Soles) para el fiel cumplimiento de las obligaciones del Contratista contenidas en la Adenda N° 02 del Contrato N° 034-2013-MIDIS/PNAEQW.



NOVENA PRETENSION

9. Determinar si corresponde ordenar que la Entidad el pague al Contratista por la renovación de la Carta Fianza, hasta la fecha en que se pueda liberar la misma y cuya cuantía deberá ser calculada al momento de la emisión del Laudo Arbitral.

DÉCIMA PRIMERA PRETENSION

10. Determinar si corresponde ordenar a la Entidad el pago de los gastos adicionales y sobre costos incurridos por el Contratista con el objeto de dar cumplimiento a sus obligaciones contenidas en la Adenda N° 02 del



Contrato N° 034-2013-MIDIS/PNAEQW, dentro de lo que se encuentran los sobrecostos de almacenaje y custodia de bienes, los sobrecostos de transporte y los sobrecostos relacionados a los demás gastos generales en los que habría tenido que incurrir el Contratista con ocasión de la ejecución del Contrato N°034-2013-MIDIS/PNAEQW, cuyo monto se reserva el Contratista el derecho de precisar.

EXPEDIENTE S 206-2014/SNA-OSCE

PRIMERA PRETENSION

1. Determinar si corresponde que se declare ineficaz e inaplicable el establecimiento de los plazos establecidos en el Contrato 033-2013-MDIS/PNAEQW, así como los plazos contenidos en la Adenda N° 01 y N° 02.

SEGUNDA PRETENSION

2. Determinar si corresponde ordenar a la Entidad que cumpla con el pago de S/ 140,161.60 (Ciento Cuarenta Mil Ciento Sesenta y uno y 60/100 Soles), correspondiente al servicio de distribución de los bienes objeto del Contrato N° 033-2013-MIDIS/PNAEQW a las Instituciones Educativas de conformidad a lo pactado en la Adenda No. 02 del referido contrato. Asimismo determinar si corresponde ordenar a la Entidad demandada el pago de los intereses legales correspondientes al retraso injustificado en el pago de la suma demandada, mas los intereses moratorios que correspondan.

TERCERA PRETENSION

3. Determinar si corresponde declarar la nulidad y por lo mismo dejar sin efecto la carta notarial N° 191-2014-MIDIS/PNAEQW-UA por la cual la Entidad pretendería resolver de modo parcial el Contrato N° 033-2013-MIDIS/PNAEQW en lo que se refiere al transporte de los bienes a las Instituciones Educativas beneficiarias (Adenda No. 2); toda vez que la imposibilidad de continuar con la ejecución de las obligaciones contenidas en la Adenda No. 02 del Contrato No. 033-2013-MIDIS/PNAEQW sería atribuible única y exclusivamente a la Entidad demandada.

CUARTA PRETENSION

4. Determinar si corresponde ordenar a la Entidad demandada que se apersona al almacén del Contratista en la ciudad de Lima, a efectos que pueda recoger los bienes de su propiedad objeto del Contrato N°

UW

Q

P

033-2013-MIDIS/PNAEQW que no habrían podido ser distribuidos en las Instituciones Educativas por responsabilidad imputable a la Entidad demandada; para lo cual debería admitirse como mecanismo legal válido el internamiento de los referidos bienes en el almacén del Contratista en la ciudad de Lima; toda vez que deviene en imposible la continuación de la ejecución contractual de las obligaciones del Contratista establecidas en la Adenda No. 02 del Contrato N° 033-2013-MIDIS/PNAEQW, por causas atribuibles a la Entidad demandada.

QUINTA PRETENSION

5. Determinar si corresponde ordenar a la Entidad demandada la emisión de la Conformidad por la entrega de bienes objeto del Contrato N° 033-2013-MIDIS/PNAEQW y su Adenda N° 01.

SEXTA PRETENSION

6. Determinar si corresponde ordenar que una vez que se proceda con el recojo de los bienes aun no distribuidos en el almacén del Contratista de la ciudad de Lima, la Entidad emita la correspondiente conformidad por la prestación del servicio a que se refiere la Adenda N° 02 del Contrato N° 033-2013-MIDIS/PNAEQW.

SÉPTIMA PRETENSION

7. Determinar si corresponde que se declare la irregularidad y/o ilegalidad del mecanismo de contratación adoptado por la Entidad puesto que a las obligaciones pactadas en la Adenda No. 02 del Contrato N° 033-2013-MIDIS/PNAEQW, le habrían dado el carácter de adicionales del referido Contrato, cuando en realidad debería corresponder una nueva relación contractual, cuyo objeto sería absolutamente independiente y autónomo al establecido en el referido Contrato. Asimismo, determinar si con ocasión que se declare la ilegalidad del Adicional No. 02, que habría sido simulado por la Entidad, corresponde declarar que el servicio de distribución hacia las Instituciones Educativas no tiene el límite del 25% del monto del Contrato N° 033-2013-MIDIS/PNAEQW y como tal, si corresponde declarar que la Entidad está obligada a asumir todos los sobrecostos asumidos por el Contratista, así como la utilidad que le correspondería al Contratista y cuya cuantía el Contratista se reserva el derecho de determinar.

OCTAVA PRETENSION

8. Determinar si corresponde ordenar a la Entidad demandada, la devolución de la Carta Fianza N° 0011-0176-9800039792-51 emitida por el Banco Continental por el importe de S/ 14,016.60 (Catorce Mil

UW

Dieciséis y 60/100 Soles) para el cumplimiento de las obligaciones del Contratista contenidas en la Adenda N° 02 del Contrato N° 033-2013-MIDIS/PNAEQW.

NOVENA PRETENSION

9. Determinar si corresponde ordenar a la Entidad pague al Contratista por renovación de la Carta Fianza hasta la fecha en que se pueda liberar la misma y cuya cuantía deberá ser calculada al momento de emitirse el Laudo Arbitral.

DECIMA PRIMERA PRETENSION

10. Determinar si corresponde ordenar a la Entidad el pago de gastos adicionales y sobrecostos en los que haya incurrido el Contratista con el objeto de dar cumplimiento de sus obligaciones contenidas en la Adenda No. 02 del Contrato N° 033-2013-MIDIS/PNAEQW, dentro de los que se encuentran los sobrecostos de almacenaje y custodia de bienes, los sobrecostos de transporte y los sobrecostos relacionados a los demás gastos generales en los que habría tenido que incurrir el Contratista con ocasión de la ejecución del Contrato N° 033-2013-MIDIS/PNAEQW cuyo monto se reserva el Contratista el derecho de precisar.

VI. PRETENSION DE LA RECONVENCION

- 6.1. Mediante escrito N° 1 de fecha 24 de noviembre de 2014, la Entidad contestó las demandas arbitrales planteadas en los tres (3) Contratos: Contrato N° 032, Contrato N° 033 y Contrato N° 034, solicitando declararlas infundadas. Asimismo a través de su primer otrosí digo formuló en cada uno de ellos reconvención, siendo el petitorio de ellos como sigue:

EXPEDIENTE S 204-2014/SNA-OSCE

PRIMERA PRETENSION OBJETIVA ORIGINARIA PRINCIPAL

1. Determinar si corresponde ordenar que el Contratista entregue a la Entidad los productos que corresponden al ITEM No. 05 – Ollas de Aluminio 30 Lts. – Licitación Pública No. 002-2013-MIDIS/PNAEQW que habrían sido debidamente canceladas, sin embargo no se habrían distribuido en las Instituciones Educativas beneficiarias.

SEGUNDA PRETENSION OBJETIVA ORIGINARIA PRINCIPAL

2. Determinar si corresponde ordenar al Contratista que pague a la Entidad, una indemnización equivalente a la suma de S/. 10,000.00 Soles por concepto de daño moral como consecuencia de haberse generando un menoscabo a la legitimidad de la Entidad, respecto a la prestación ejecutada en el Contrato No. 032-2013-MIDIS/PNAEQW; al haberse resuelto parcialmente el Contrato por causas que serían imputables al Contratista.

TERCERA PRETENSION OBJETIVA ORIGINARIA PRINCIPAL

3. Determinar a quien y en que proporción corresponde asumir el pago de los costos del presente arbitraje.

EXPEDIENTE S 205-2014/SNA-OSCE

PRIMERA PRETENSION OBJETIVA ORIGINARIA PRINCIPAL

- 1., Determinar si corresponde ordenar que el Contratista entregue a la Entidad los productos que corresponden al ITEM No. 8: Cucharón de Aluminio Chico – Licitación Pública No. 002-2013-MIDIS/PNAEQW que han sido debidamente canceladas, sin embargo, no se habrían distribuido en las Instituciones Educativas beneficiarias.

SEGUNDA PRETENSION OBJETIVA ORIGINARIA PRINCIPAL

2. Determinar si corresponde ordenar al Contratista que pague a la Entidad, una indemnización equivalente a la suma de S/. 10,000.00 Soles por concepto de daño moral como consecuencia de haberse generando un menoscabo a la legitimidad de la Entidad, respecto a la prestación ejecutada en el Contrato No. 034-2013-MIDIS/PNAEQW; al haberse resuelto parcialmente el Contrato por causas imputables al Contratista.

UN

TERCERA PRETENSION OBJETIVA ORIGINARIA PRINCIPAL

3. Determinar a quien y en que proporción corresponde asumir el pago de los costos del presente arbitraje.

EXPEDIENTE S 206-2014/SNA-OSCE

PRIMERA PRETENSION OBJETIVA ORIGINARIA PRINCIPAL

1. Determinar si corresponde ordenar que el Contratista entregue a la Entidad los productos que corresponden al ITEM No. 7 – Ollas de Aluminio 40 Lts. – Licitación Pública No. 002-2013-MIDIS/PNAEQW que

h

h

habrían sido debidamente canceladas, sin embargo, no se habrían distribuido en las instituciones Educativas beneficiarias.

SEGUNDA PRETENSION OBJETIVA ORIGINARIA PRINCIPAL

2. Determinar si corresponde ordenar al Contratista que pague a la Entidad, una indemnización equivalente a la suma de S/. 10,000.00 Soles por concepto de daño moral como consecuencia de haberse generando un menoscabo a la legitimidad de la Entidad, respecto a la prestación ejecutada en el Contrato No. 033-2013-MIDIS/PNAEQW; al haberse resuelto parcialmente el Contrato por causas imputables al contratista.

TERCERA PRETENSION OBJETIVA ORIGINARIA PRINCIPAL

3. Determinar a quien y en que proporción corresponde asumir el pago de los costos del presente arbitraje.

VII. FUNDAMENTOS DE LA DEMANDA:

- 7.1. En cada una de las demandas interpuestas el 14 de octubre de 2014, contra la Entidad respecto de las controversias acaecidas en torno a tres (3) Contratos: Contrato N° 032, Contrato N° 033 y Contrato N° 034 obran en autos junto con su respectiva fundamentación de hecho y derecho, así como sus propios medios probatorios y anexos adjuntados a cada una de ellas.
- 7.2. Ante ello, la Entidad sustento sus respectivos fundamentos de contestación de demanda conforme a los argumentos señalados en los escritos de fecha 24 de noviembre de 2014, en los tres (3) Contratos: Contrato N° 032, Contrato N° 033 y Contrato N° 034, junto con sus respectivos medios probatorios y anexos adjuntados a cada una de ellos.

VIII. FUNDAMENTOS DE LA RECONVENCION:

- 8.1. Adicionalmente, para la sustentación de las pretensiones contenidas en la reconvención de fecha 24 de noviembre de 2014, interpuestas en los tres (3) Contratos: Contrato N° 032, Contrato N° 033 y Contrato N° 034, junto con sus respectivos medios probatorios y anexos adjuntados a cada una de ellos.
- 8.2. Ante ello, el Consorcio absolvió el traslado de las reconvenciones interpuestas en sus escritos de fecha 19 de diciembre de 2014 (por el Contrato N° 033 y N° 034) y 28 de enero de 2015 (por el Contrato N° 032).

IX. CUESTIONES PRELIMINARES

9.1. Como acto previo al análisis de los puntos controvertidos establecidos en el presente arbitraje, en función a la valoración de los medios probatorios admitidos y actuados por las partes, el Tribunal Arbitral —en su conformación actual— declara:

- a) Que el Tribunal Arbitral se constituyó de conformidad con la Ley de Contrataciones del Estado, su Reglamento, el Reglamento del Sistema Nacional de Arbitraje, y la Ley de Arbitraje, al que las partes se sometieron de manera incondicional.
- b) Que en el presente proceso signado con el número de expediente S 204-2014 le fueron acumulados a pedido de parte los expedientes No. S 205-2014 y S 206-2014 SNA-OSCE.
- c) Que, no se impugnó o reclamó contra las disposiciones de procedimiento dispuestas en el Acta de Instalación.
- d) Que ha otorgado a las partes plena oportunidad para ofrecer y actuar todos los medios probatorios ofrecidos oportunamente;
- e) Que, la Contratista presentó sus escritos de demanda dentro de los plazos dispuestos y ejerció plenamente su derecho al debido proceso.
- f) Que, la Entidad demandada fue debidamente emplazado, presentando sus escritos de contestación a la demanda, y reconvención dentro de los plazos dispuestos, ejerciendo plenamente su derecho de defensa.
- g) Que, la Contratista presentó sus escritos de contestación de reconvención dentro de los plazos dispuestos y ejerció plenamente su derecho al debido proceso.
- h) Que, las partes tuvieron plena oportunidad para ofrecer y actuar todos sus medios probatorios, así como ejercer la facultad de presentar alegatos e, inclusive, de informar oralmente ante el Tribunal Arbitral;
- i) Que, el Tribunal Arbitral ha procedido a laudar dentro de los plazos aceptados por las partes, los cuales han sido establecidos en las reglas del proceso.

Asimismo, corresponde precisar que los medios probatorios deben tener por finalidad acreditar los hechos expuestos por las partes, producir certeza en el Tribunal Arbitral respecto a los puntos controvertidos y fundamentar las decisiones, conforme a los principios generales de la prueba; necesidad, originalidad, pertinencia y utilidad de la prueba. Los medios probatorios deben ser valorados por

el Tribunal Arbitral de manera conjunta, utilizando su apreciación razonada y que, si no se prueban los hechos que fundamentan sus pretensiones, éstas deberán ser declaradas infundadas.

De otro lado, el Tribunal Arbitral deja constancia que en el estudio, análisis y deliberación del presente arbitraje se han tenido en cuenta todos los argumentos y las alegaciones efectuadas por las partes, así como todos los medios probatorios aportados, haciendo un análisis y una valoración en conjunto de los mismos, de manera que la no referencia a un argumento o a una prueba no supone que no haya sido tomado en cuenta para su decisión.

X. MATERIA CONTROVERTIDA

En el presente caso corresponde al Tribunal Arbitral determinar lo siguiente en base a los puntos controvertidos fijados en el presente arbitraje, los cuales son los siguientes:

EXPEDIENTE S 204-2014/SNA-OSCE

PRETENSIONES DE LA DEMANDA DEL CONTRATISTA DEL 14-10-14:

PRIMERA PRETENSION

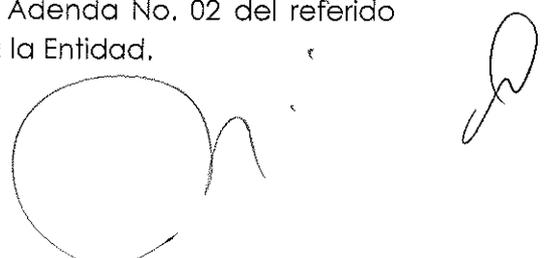
1. Determinar si corresponde declarar ineficaz e inaplicable el establecimiento de los plazos establecidos en el Contrato 032-2013-MDIS/PNAEQW, así como los plazos contenidos en sus Adendas N° 01 y N° 02.

SEGUNDA PRETENSION

2. Determinar si corresponde ordenar a la Entidad que cumpla con el pago de S/ 270,527.40 (Doscientos Setenta Mil Quinientos Veintisiete con 40/100 Soles), correspondiente al servicio de distribución de los bienes objeto del Contrato N° 032-2013-MDIS/PNAEQW a las Instituciones Educativas de conformidad a lo pactado en la Adenda No. 02 del referido contrato. Asimismo, determinar si corresponde ordenar a la Entidad el pago de los intereses legales correspondientes al retraso injustificado en el pago de la suma demandada, mas los intereses moratorios que correspondan.

TERCERA PRETENSION

3. Determinar si corresponde declarar la nulidad y por lo mismo se deje sin efecto la Carta Notarial N° 189-2014-MDIS/PNAEQW-UA por la cual la Entidad pretendería resolver de modo parcial el Contrato N° 032-2013-MDIS/PNAEQW en lo que se refiere al transporte de los bienes a las Instituciones Educativas beneficiarias (Adenda No. 2), toda vez que la imposibilidad de continuar con la ejecución de las obligaciones contenidas en la Adenda No. 02 del referido Contrato sería atribuible única y exclusivamente a la Entidad.



CUARTA PRETENSION

4. Determinar si corresponde dejar sin efecto la aplicación de penalidades contenidas en la Carta Notarial N° 028-2014-PNAEQW/UA, por medio de la cual se pretende aplicar y cobrar una penalidad ascendente a la suma de S/ 108,605.25 (Ciento Ocho Mil Seiscientos Cinco con 25/100 Soles).

QUINTA PRETENSION

5. Determinar si corresponde ordenar a la Entidad que se apersona al almacén del Contratista en la ciudad de Lima, a efectos que pueda recoger los bienes de su propiedad objeto del Contrato N° 032-2013-MIDIS/PNAEQW que no pudieron ser distribuido en las Instituciones Educativas por la responsabilidad que sería imputable a la Entidad demandada, para lo cual debería admitirse como mecanismo legal válido, el internamiento de los referidos bienes en nuestro almacén de la ciudad de Lima, toda vez que devendría en imposible la continuación de la ejecución contractual de sus obligaciones establecidas en la Adenda No. 02 del Contrato N° 032-2013-MIDIS/PNAEQW, por causas que serían atribuibles a la Entidad.

SEXTA PRETENSION

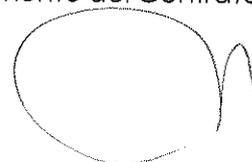
6. Determinar si corresponde ordenar a la Entidad que emita la conformidad por la entrega de los bienes objeto del Contrato N° 032-2013-MIDIS/PNAEQW y su Adenda N° 01.

SÉPTIMA PRETENSION

7. Determinar si corresponde ordenar que una vez que se proceda con el recojo de los bienes aun no distribuidos en el almacén del Contratista en la ciudad de Lima, la Entidad emita la correspondiente conformidad con la prestación del servicio a que se refiere la Adenda N° 02 del Contrato N° 032-2013-MIDIS/PNAEQW.

OCTAVA PRETENSION

8. Determinar si corresponde que se declare la irregularidad y/o ilegalidad del mecanismo de contratación adoptado por la Entidad puesto que a las obligaciones pactadas en la Adenda No. 02 del Contrato N° 032-2013-MIDIS/PNAEQW, le habrían dado el carácter de adicionales del referido Contrato, cuando en realidad debería corresponder una nueva relación contractual, cuyo objeto es absolutamente independiente y autónomo al establecido en el referido Contrato. Asimismo, determinar si con la ocasión que se declare la ilegalidad del Adicional No. 02, que habría sido simulado por la Entidad, corresponde declarar que el servicio de distribución hacia las Instituciones Educativas no tiene el límite del 25% del monto del Contrato N° 032-



2013-MIDIS/PNAEQW y como tal determinar si corresponde declarar que la Entidad está obligada a asumir todos los sobrecostos asumidos por el Contratistas, así como la utilidad que le correspondería al Contratista y cuya cuantía el Contratista se reserva el derecho de determinar.

NOVENA PRETENSION

9. Determinar si corresponde ordenar a la Entidad la devolución de la Carta Fianza N° 0011-0176-9800039784-58 emitida por el Banco Continental por el importe de S/ 27,052.74 (Veintisiete Mil cincuenta y dos con 74/100 Soles) para el fiel cumplimiento de las obligaciones del Contratista contenidas en la Adenda N° 02 del Contrato N° 032-2013-MIDIS/PNAEQW.

DECIMA PRETENSION

10. Determinar si corresponde ordenar que la Entidad pague al Contratista por la renovación de la Carta Fianza hasta la fecha en que se pueda liberar la misma y cuya cuantía deberá ser calculada al momento de emitirse el Laudo Arbitral.

DECIMA PRIMERA PRETENSION

11. Determinar si corresponde ordenar a la Entidad el pago de los gastos adicionales y sobre costos en los que haya incurrido por el Contratista con el objeto de dar cumplimiento a sus obligaciones contenidas en la Adenda N° 02 del Contrato N° 032-2013-MIDIS/PNAEQW, dentro de lo que se encuentran los sobrecostos de almacenaje y custodia de bienes, los sobrecostos de transporte y, los sobre costos relacionados a los demás gastos generales en los que habría tenido que incurrir el Contratista con ocasión de la ejecución del Contrato N° 032-2013-MIDIS/PNAEQW, cuyo monto se reserva el Contratista el derecho de precisar.

PRETENSIONES DE LA RECONVENCION DE LA ENTIDAD DEL 24-11-14:

PRIMERA PRETENSION OBJETIVA ORIGINARIA PRINCIPAL

12. Determinar si corresponde ordenar que el Contratista entregue a la Entidad los productos que corresponden al ITEM No. 05 – Ollas de Aluminio 30 Lts. – Licitación Pública No. 002-2013-MIDIS/PNAEQW que habrían sido debidamente canceladas, sin embargo, no se habrían distribuido en las Instituciones Educativas beneficiarias.

SEGUNDA PRETENSION OBJETIVA ORIGINARIA PRINCIPAL

13. Determinar si corresponde ordenar al Contratista que pague a la Entidad, una indemnización equivalente a la suma de S/. 10,000.00 Soles por concepto de daño moral como consecuencia de haberse generando un menoscabo a la

legitimidad de la Entidad, respecto a la prestación ejecutada en el Contrato No. 032-2013-MIDIS/PNAEQW; al haberse resuelto parcialmente el Contrato por causas que serían imputables al Contratista.

TERCERA PRETENSION OBJETIVA ORIGINARIA PRINCIPAL

14. Determinar a quien y en que proporción corresponde asumir el pago de los costos del presente arbitraje.

EXPEDIENTE S 205-2014/SNA-OSCE

PRETENSIONES DE LA DEMANDA DEL CONTRATISTA DEL 14-10-14:

PRIMERA PRETENSION

15. Determinar si corresponde declarar ineficaz e inaplicable el establecimiento de los plazos establecidos en el Contrato 034-2013-MDIS/PNAEQW, así como los plazos contenidos en sus Adendas N° 01 y N° 02.

SEGUNDA PRETENSION

16. Determinar si corresponde ordenar a la Entidad que cumpla con el pago de S/ 33,159.45 (Treinta y Tres Mil Ciento Cincuenta y nueve y 45/100 Soles) correspondiente al servicio de distribución de los bienes objeto del Contrato N° 034-2013-MIDIS/PNAEQW a las Instituciones Educativas de conformidad a lo pactado en la Adenda No. 02 del referido contrato. Asimismo, determinar si corresponde ordenar a la Entidad demandada al pago de los intereses legales correspondientes al retraso injustificado en el pago de la suma demandada, mas los intereses moratorios que correspondan.

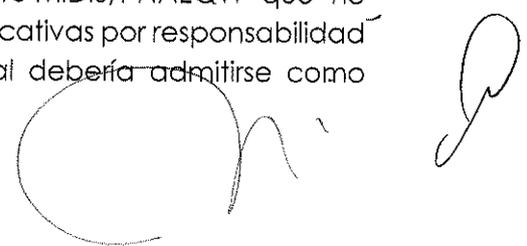
TERCERA PRETENSION

17. Determinar si corresponde declarar la nulidad y por lo mismo se deje sin efecto la Carta Notarial N° 190-2014-MIDIS/PNAEQW-UA por la cual la Entidad preteriría resolver de modo parcial el Contrato N° 034-2013-MIDIS/PNAEQW en lo que se refiere al transporte de los bienes a las Instituciones Educativas beneficiarias (Adenda No. 02) toda vez que la imposibilidad de continuar con la ejecución de las obligaciones contenidas en la Adenda No. 02 del referido Contrato sería atribuible única y exclusivamente a la Entidad demandada.

UN

CUARTA PRETENSION

18. Determinar si corresponde ordenar a la Entidad que se apersona al almacén del Contratista en la ciudad de Lima, a efectos que pueda recoger los bienes de su propiedad objeto del Contrato N° 034-2013-MIDIS/PNAEQW que no habrían podido ser distribuidos e las instituciones educativas por responsabilidad imputable a la Entidad demandada, para lo cual debería admitirse como



mecanismo legal válido, el internamiento de los referidos bienes en el almacén del Contratista en la ciudad de Lima; toda vez que devendría en imposible la continuación de la ejecución contractual de las obligaciones del Contratista establecidas en la Adenda No. 02 del Contrato N° 034-2013-MIDIS/PNAEQW, por causas que serían únicamente atribuibles a la Entidad demandada.

QUINTA PRETENSION

19. Determinar si corresponde ordenar a la Entidad, la emisión de la conformidad por la entrega de bienes objeto del Contrato N° 034-2013-MIDIS/PNAEQW y su Adenda N° 01.

SEXTA PRETENSION

20. Determinar si corresponde ordenar que una vez se proceda con el recojo de los bienes aun no distribuidos en el almacén del Contratista en la ciudad de Lima, la Entidad emita la correspondiente conformidad por la prestación del servicio a que se refiere la Adenda N° 02 del Contrato N° 034-2013-MIDIS/PNAEQW.

SEPTIMA PRETENSION

21. Determinar si corresponde que se declare la irregularidad y/o ilegalidad del mecanismo de contratación adoptado por la Entidad puesto que las obligaciones pactadas en la Adenda No. 02 del Contrato N° 034-2013-MIDIS/PNAEQW, le habrían dado el carácter de adicionales del referido contrato, cuando en realidad debería corresponder una nueva relación contractual, cuyo objeto sería absolutamente independiente y autónomo al establecido en el referido contrato. Asimismo, determinar si con la ocasión que se declare la ilegalidad del Adicional No. 02 que habría sido simulado por la Entidad, corresponde declarar que el ser vicio de distribución hacia las Instituciones Educativas no tiene el límite del 25% del monto del Contrato N° 034-2013-MIDIS/PNAEQW y, como tal, determinar si corresponde ordenar que la Entidad esta obligada a asumir todos los sobrecostos asumidos por el Contratista; así como la utilidad, que correspondería al Contratista y cuya cuantía el Contratista se reserva el derecho de determinar.

Ur

OCTAVA PRETENSION

22. Determinar si corresponde ordenar a la Entidad la devolución de la Carta Fianza N° 0011-0176-9800039806-59 emitida por el Banco Continental por el importe de S/ 3,315.95 (Tres Mil Trescientos Quince y 95/100 Soles) para el fiel cumplimiento de las obligaciones del Contratista contenidas en la Adenda N° 02 del Contrato N° 034-2013-MIDIS/PNAEQW.

[Handwritten signature]

NOVENA PRETENSION

23. Determinar si corresponde ordenar que la Entidad el pague al Contratista por la renovación de la Carta Fianza, hasta la fecha en que se pueda liberar la misma y cuya cuantía deberá ser calculada al momento de la emisión del Laudo Arbitral.

DECIMA PRETENSION

24. Determinar si corresponde ordenar a la Entidad el pago de los gastos adicionales y sobre costos en los que haya incurrido el Contratista con el objeto de dar cumplimiento a sus obligaciones contenidas en la Adenda N° 02 del Contrato N° 034-2013-MIDIS/PNAEQW, dentro de lo que se encuentran los sobrecostos de almacenaje y custodia de bienes, los sobrecostos de transporte y los sobrecostos relacionados a los demás gastos generales en los que habría tenido que incurrir el Contratista con ocasión de la ejecución del Contrato N°034-2013-MIDIS/PNAEQW, cuyo monto se reserva el Contratista el derecho de precisar.

PRETENSIONES DE LA RECONVENCION DE LA ENTIDAD DEL 24-11-14:

PRIMERA PRETENSION OBJETIVA ORIGINARIA PRINCIPAL

25. Determinar si corresponde ordenar que el Contratista entregue a la Entidad los productos que corresponden al ITEM No. 8: Cucharón de Aluminio Chico – Licitación Pública No. 002-2013-MIDIS/PNAEQW que han sido debidamente canceladas, sin embargo, no se habrían distribuido en las Instituciones Educativas beneficiarias.

SEGUNDA PRETENSION OBJETIVA ORIGINARIA PRINCIPAL

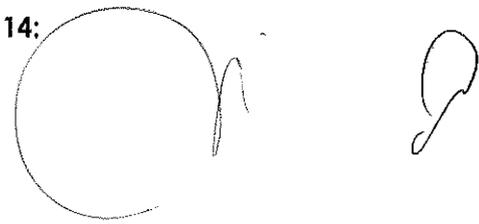
26. Determinar si corresponde ordenar al Contratista que pague a la Entidad, una indemnización equivalente a la suma de S/. 10,000.00 Soles por concepto de daño moral como consecuencia de haberse generando un menoscabo a la legitimidad de la Entidad, respecto a la prestación ejecutada en el Contrato No. 034-2013-MIDIS/PNAEQW; al haberse resuelto parcialmente el Contrato por causas imputables al Contratista.

TERCERA PRETENSION OBJETIVA ORIGINARIA PRINCIPAL

27. Determinar a quien y en que proporción corresponde asumir el pago de los costos del presente arbitraje.

EXPEDIENTE S 206-2014/SNA-OSCE

PRETENSIONES DE LA DEMANDA DEL CONTRATISTA DEL 14-10-14:



PRIMERA PRETENSION

28. Determinar si corresponde que se declare ineficaz e inaplicable el establecimiento de los plazos establecidos en el Contrato 033-2013-MDIS/PNAEQW, así como los plazos contenidos en la Adenda N° 01 y N° 02.

SEGUNDA PRETENSION

29. Determinar si corresponde ordenar a la Entidad que cumpla con el pago de S/ 140,161.60 (Ciento Cuarenta Mil Ciento Sesenta y uno y 60/100 Soles), correspondiente al servicio de distribución de los bienes objeto del Contrato N° 033-2013-MDIS/PNAEQW a las Instituciones Educativas de conformidad a lo pactado en la Adenda No. 02 del referido contrato. Asimismo, determinar si corresponde ordenar a la Entidad demandada el pago de los intereses legales correspondientes al retraso injustificado en el pago de la suma demandada, mas los intereses moratorios que correspondan.

TERCERA PRETENSION

30. Determinar si corresponde declarar la nulidad y por lo mismo dejar sin efecto la carta notarial N° 191-2014-MDIS/PNAEQW-UA por la cual la Entidad pretendería resolver de modo parcial el Contrato N° 033-2013-MDIS/PNAEQW en lo que se refiere al transporte de los bienes a las Instituciones Educativas beneficiarias (Adenda No. 2); toda vez que la imposibilidad de continuar con la ejecución de las obligaciones contenidas en la Adenda No. 02 del Contrato No. 033-2013-MDIS/PNAEQW sería atribuible única y exclusivamente a la Entidad demandada.

CUARTA PRETENSION

31. Determinar si corresponde ordenar a la Entidad demandada que se apersona al almacén del Contratista en la ciudad de Lima, a efectos que pueda recoger los bienes de su propiedad objeto del Contrato N° 033-2013-MDIS/PNAEQW que no habrían podido ser distribuidos en las Instituciones Educativas por responsabilidad imputable a la Entidad demandada; para lo cual debería admitirse como mecanismo legal válido el internamiento de los referidos bienes en el almacén del Contratista en la ciudad de Lima; toda vez que deviene en imposible la continuación de la ejecución contractual de las obligaciones del Contratista establecidas en la Adenda No. 02 del Contrato N° 033-2013-MDIS/PNAEQW, por causas atribuibles a la Entidad demandada.

QUINTA PRETENSION

32. Determinar si corresponde ordenar a la Entidad demandada la emisión de la Conformidad por la entrega de bienes objeto del Contrato N° 033-2013-MIDIS/PNAEQW y su Adenda N° 01.

SEXTA PRETENSION

33. Determinar si corresponde ordenar que una vez que se proceda con el recojo de los bienes aun no distribuidos en el almacén del Contratista de la ciudad de Lima, la Entidad emita la correspondiente conformidad por la prestación del servicio a que se refiere la Adenda N° 02 del Contrato N° 033-2013-MIDIS/PNAEQW.

SÉPTIMA PRETENSIÓN

34. Determinar si corresponde que se declare la irregularidad y/o ilegalidad del mecanismo de contratación adoptado por la Entidad puesto que a las obligaciones pactadas en la Adenda No. 02 del Contrato N° 033-2013-MIDIS/PNAEQW, le habrían dado el carácter de adicionales del referido Contrato, cuando en realidad debería corresponder una nueva relación contractual, cuyo objeto sería absolutamente independiente y autónomo al establecido en el referido Contrato. Asimismo, determinar si con ocasión que se declare la ilegalidad del Adicional No. 02, que habría sido simulado por la Entidad, corresponde declarar que el servicio de distribución hacia las Instituciones Educativas no tiene el límite del 25% del monto del Contrato N° 033-2013-MIDIS/PNAEQW y como tal, si corresponde declarar que la Entidad está obligada a asumir todos los sobrecostos asumidos por el Contratista, así como la utilidad que le correspondería al Contratista y cuya cuantía el Contratista se reserva el derecho de determinar.

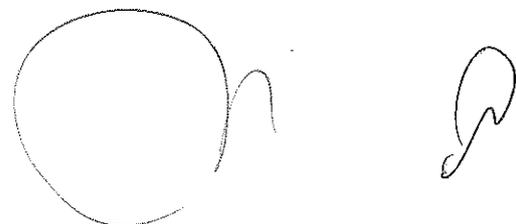
OCTAVA PRETENSION

35. Determinar si corresponde ordenar a la Entidad demandada, la devolución de la Carta Fianza N° 0011-0176-9800039792-51 emitida por el Banco Continental por el importe de S/ 14,016.60 (Catorce Mil Dieciséis y 60/100 Soles) para el cumplimiento de las obligaciones del Contratista contenidas en la Adenda N° 02 del Contrato N° 033-2013-MIDIS/PNAEQW.

NOVENA PRETENSION

36. Determinar si corresponde ordenar a la Entidad pague al Contratista por renovación de la Carta Fianza hasta la fecha en que se pueda liberar la misma y cuya cuantía deberá ser calculada al momento de emitirse el Laudo Arbitral.

DECIMA PRIMERA PRETENSION



37. Determinar si corresponde ordenar a la Entidad el pago de gastos adicionales y sobrecostos en los que haya incurrido el Contratista con el objeto de dar cumplimiento de sus obligaciones contenidas en la Adenda No. 02 del Contrato N° 033-2013-MIDIS/PNAEQW, dentro de los que se encuentran los sobrecostos de almacenaje y custodia de bienes, los sobrecostos de transporte y los sobrecostos relacionados a los demás gastos generales en los que habría tenido que incurrir el Contratista con ocasión de la ejecución del Contrato N° 033-2013-MIDIS/PNAEQW cuyo monto se reserva el Contratista el derecho de precisar.

PRETENSIONES DE LA RECONVENCION DE LA ENTIDAD DEL 24-11-14:

PRIMERA PRETENSION OBJETIVA ORIGINARIA PRINCIPAL

38. Determinar si corresponde ordenar que el Contratista entregue a la Entidad los productos que corresponden al ITEM No. 7 – Ollas de Aluminio 40 Lts. – Licitación Pública No. 002-2013-MIDIS/PNAEQW que habrían sido debidamente canceladas, sin embargo, no se habrían distribuido en las instituciones Educativas beneficiarias.

SEGUNDA PRETENSION OBJETIVA ORIGINARIA PRINCIPAL

39. Determinar si corresponde ordenar al Contratista que pague a la Entidad, una indemnización equivalente a la suma de S/. 10,000.00 Soles por concepto de daño moral como consecuencia de haberse generando un menoscabo a la legitimidad de la Entidad, respecto a la prestación ejecutada en el Contrato No. 033-2013-MIDIS/PNAEQW; al haberse resuelto parcialmente el Contrato por causas imputables al contratista.

TERCERA PRETENSION OBJETIVA ORIGINARIA PRINCIPAL

-  40. Determinar a quien y en que proporción corresponde asumir el pago de los costos del presente arbitraje.

XI. ANÁLISIS DE LA MATERIA CONTROVERTIDA

CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL RESPECTO A LOS PUNTOS CONTROVERTIDOS

El Tribunal analiza los Puntos Controvertidos en el orden y modo que estima procedente, de conformidad a lo establecido en la Audiencia de Puntos Controvertidos y Admisión de Medios Probatorios.

- 11.1 Mediante los Contratos N° 032-2013-MIDIS/PNAEQW, N° 033-2013-MIDIS/PNAEQW y N° 034-2013-MIDIS/PNAEQW suscritos entre la demandante

y la Entidad con fecha 15 de julio de 2013, el demandante se obligó a proveer a la Entidad los siguientes bienes, por los montos que se detallan a continuación, mismos que serían entregados en los almacenes de las Unidades Territoriales que a continuación se indican, de conformidad con los referidos contratos.

Cuadro N° 01

Contrato	Bienes	Monto Contractual	Unidades Territoriales
Contrato N° 032-2013-MIDIS/PNAEQW	Ollas aluminio 30 litros	S/. 1'086,052.50	Arequipa, Ica, Junín, La Libertad, Lambayeque, Pasco, Piura y Tumbes.
Contrato N° 033-2013-MIDIS/PNAEQW	Ollas aluminio de 40 litros	S/. 561,330.00	24 departamentos
Contrato N° 034-2013-MIDIS/PNAEQW	Cucharon de aluminio chico	S/. 133,191.80	24 departamentos

- 11.2 Según lo determinado en la cláusula quinta de los referidos contratos, el demandante contaba con el plazo de cuarenta y cinco (45) días calendarios para entregar los referidos utensilios a las indicadas Unidades Territoriales. Es así que los plazos de entrega vencían el 28 de agosto de 2013.
- 11.3 Llegada la fecha de entrega la Entidad no contaba con almacenes disponibles para la recepción de los bienes a entregar por el demandante en las Unidades Territoriales; razón por la que, tanto el demandante como la Entidad, suscribieron con fecha 06 de setiembre de 2013, luego de concluido el plazo de ejecución de cada Contrato, las Adendas No. 01 a los referidos contratos, en las que se estableció de manera expresa lo siguiente:

" (...)

Con Memorando N° 0589-2013-MIDIS/PNAEQW-UP, la Unidad de Prestaciones recomienda que se apruebe la ampliación de plazo debido a que **EL PROGRAMA no cuenta con almacenes adecuados para la recepción de los bienes lo que representa un atraso en la entrega que es ajena a la voluntad del contratista.**

(...)"

- 11.4 Es así, que en la Cláusula Tercera de la Adenda No. 01 suscrita para cada uno de los Contratos indicados en el Cuadro No. 01, se acordó ampliar el

plazo de cuarenta y cinco (45) días calendarios, en sesenta (60) días calendarios que se adicionaron al plazo de entrega inicial; por lo que ahora se contaba hasta el día 28 de octubre de 2013, para efectuar las entregas de los bienes de cada uno de los Contratos en los almacenes de la Entidad ubicados en cada una de las Unidades Territoriales a nivel Nacional.

11.5 Mediante el Informe No. 40-2013-MIDIS-PNAEQW-UA/CAYSG de fecha 20 de setiembre de 2013, la Coordinadora de Abastecimiento y Servicios Generales de la Entidad, informó a la Jefa de la Unidad de Administración sobre la necesidad de contratar prestaciones adicionales a los Contratos derivados de la Licitación Pública N° 002-2013-MIDIS/PNAEQW, entre ellos los Contratos N° 032, 033 y 034 suscritos con la Contratista; indicando como sustento de dicha prestación adicional, entre otros, que conforme se indicaba en el Informe N° 043-2013-MIDIS/PNAEQW emitido por la Unidad de Prestaciones, para el 23 de septiembre de 2013¹, aún la Entidad no contaba con almacenes disponibles en las diferentes Unidades Territoriales para almacenar los utensillos de cocina adquiridos, siendo de imperiosa necesidad además la distribución de los bienes a cada una de las sedes de las instituciones educativas beneficiarias.

11.6 El Informe No. 40-2013-MIDIS-PNAEQW-UA/CAYSG señala los costos que fueron cotizados por los propios contratistas para hacerse cargo de la ejecución de la prestación adicional, así como los costos cotizados por empresas especializadas en transporte, distribución, almacenaje, custodia y vigilancia de bienes que habían cotizado por el mismo servicio, mismo que superaba en cuatro (4) veces la suma cotizada por los contratistas de la Licitación Pública N° 002-2013-MIDIS/PNAEQW; ello debido a que el valor cotizado por dichos contratistas, entre ellos el demandante², fue impuesto por la Entidad a efectos de que la prestación adicional no supere el veinticinco por ciento (25%) del monto del contrato original.

 11.7 Es así que ambas con fecha 17 de octubre de 2013, ambas partes, el demandante y el demandado suscribieron las Adendas N° 02 respecto de los Contratos N° 032, N° 033 y N° 034, obligándose el demandante, a partir de dicha fecha, a realizar las siguientes prestaciones en favor de la Entidad y por los montos que se indican en el Cuadro N° 02:

- i. Contratar el alquiler de almacenes en los departamentos en los que tenía que entregar los bienes inicialmente, para efectos de que los Jefes de las Unidades Territoriales de la Entidad otorguen la conformidad por las características de los bienes.

¹ Al 23 de septiembre de 2013 no se contaban aún con los Almacenes en las Unidades Territoriales que pudieran recepcionar los bienes cuya entrega le debía hacer la Contratista a más tardar el 28 de octubre de 2013.

² A fin de poder cotizar el trabajo de almacenaje, custodia y distribución, la Entidad entregó a la Contratista una lista NO ACTUALIZADA de las 25,575 Instituciones Educativas ubicadas en las 24 Unidades Territoriales. Se trató de una lista no actualizada conforme lo hizo ver la Unidad Territorial de ICA que indicó que en la lista había además colegios que ya no pertenecían al programa Qali Warma.

- ii. Obtener de los Jefes de las Unidades Territoriales de la Entidad, la indicación: ENTREGA CONFORME, a fin de culminar con la prestación principal de los Contratos N° 032, N° 033 y N° 034.
- iii. Entregar en un plazo de setenta y cinco (75) días calendarios, contabilizado desde el día en que se emita la conformidad de la prestación principal por parte del jefe de la Unidad Territorial, los bienes detallados en el Cuadro N° 01, a las Instituciones Educativas, cuya lista debía ser entregada por la Entidad.
- iv. Custodiar y vigilar los bienes ingresados al almacén hasta su entrega final en las Instituciones Educativas de la lista.

Cuadro N° 02

Contrato	Monto de la Adenda N° 02
Contrato N° 032-2013-MIDIS/PNAEQW	S/. 270,527.40
Contrato N° 033-2013-MIDIS/PNAEQW	S/. 140,161.60
Contrato N° 034-2013-MIDIS/PNAEQW	S/. 33,159.45

11.8 A las obligaciones contenidas en la Adenda No. 2 se les denominó: *prestación adicional*.³

UM

11.9 De acuerdo a lo establecido por las Adendas No. 02 de los Contratos N° 032, N° 033 y N° 034, la culminación del plazo de la prestación principal (en un inicio: entrega de los bienes fabricados por el demandante, en los almacenes de la Entidad ubicados en los departamentos en los que debía de efectuarse la entrega, según el detalle de cada Contrato), como se ha indicado previamente, en un inicio estaba estipulado en cuarenta y cinco (45) días calendarios sin embargo fue ampliado en sesenta (60) días adicionales en la medida que, según los Informes de la propia Entidad y lo señalado como sustento de la suscripción de la Adenda N° 01, la Entidad no contaba con almacenes disponibles para recibir los bienes adquiridos mediante los referidos contratos; la prestación principal culminaba con la entrega conforme de los bienes a las Unidades Territoriales, debido a que los almacenes serían provistos por el demandante.

Así se estipuló en la cláusula quinta de la Adenda N° 02 de los Contratos N° 032, N° 033 y N° 034:

CONTRATO N° 032-2013-MIDIS

"(...)

³ El grueso de esta labor era la entrega de los bienes adquiridos e ingresados a sus propios Almacenes, donde se acercaba el Jefe de la Unidad Territorial a fin de dar la conformidad de la llegada de los bienes adquiridos por medio del contrato original, a cada una de las 25,575 Instituciones Educativas ubicadas en las 24 Unidades Territoriales.

UM

Culminación de la prestación principal: La prestación principal, establecida en el Contrato N° 032-2013-MIDIS/PNAEQW culminará cuando el contratista efectúe "conforme" la entrega de los utensilios a las Unidades Territoriales. Siendo que de acuerdo a la cotización remitida, el almacén será provisto por EL CONTRATISTA, los bienes serán entregados en dichos almacenes"

CONTRATO N° 033-2013-MIDIS

"(...)

Culminación de la prestación principal: La prestación principal, establecida en el Contrato N° 032-2013-MIDIS/PNAEQW culminará cuando el contratista efectúe "conforme" la entrega de los utensilios a las Unidades Territoriales. Siendo que de acuerdo a la cotización remitida, el almacén será provisto por EL CONTRATISTA, los bienes serán entregados en dichos almacenes"

CONTRATO N° 034-2013-MIDIS

"(...)

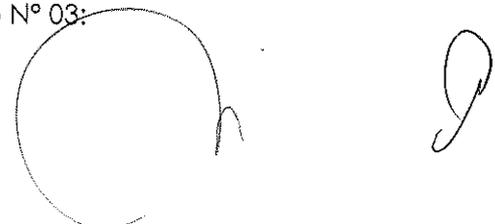
Culminación de la prestación principal: La prestación principal, establecida en el Contrato N° 032-2013-MIDIS/PNAEQW culminará cuando el contratista efectúe "conforme" la entrega de los utensilios a las Unidades Territoriales. Siendo que de acuerdo a la cotización remitida, el almacén será provisto por EL CONTRATISTA, los bienes serán entregados en dichos almacenes"

11.10 Se aprecia que según la buena fe y común intención de las partes, éstas inicialmente regularon como culminación de la prestación principal -entrega de los bienes adquiridos- de un plazo determinable que culminaba con la entrega conforme de los bienes en las Unidades Territoriales, puesto que el almacén sería provisto por el contratista y los bienes serían entregados en dichos almacenes.



11.11 En cuanto a la ejecución de la prestación adicional -entrega de los bienes adquiridos a las Instituciones Educativas a nivel nacional-, durante el trámite del proceso ambas partes han reconocido que la Entidad no entregó al demandante la información completa de los nombres de las instituciones educativas, sus direcciones, nombres de los funcionarios y en otros casos la información actualizada de las instituciones educativas beneficiarias, a efectos de que el demandante pueda entregar el cien por ciento (100%) de los bienes a las instituciones educativas.

11.12 Del mismo modo, ambas partes han reconocido que, pese a la mora de la Entidad con respecto a la entrega completa y actualizada de la información de las instituciones educativas, el demandante ha distribuido las siguientes cantidades de bienes que se detallan en el Cuadro N° 03:



Cuadro N° 03

Contrato	Bien	Cantidad distribuida
Contrato N° 032-2013-MIDIS/PNAEQW	Ollas aluminio 30 litros	9,667
Contrato N° 033-2013-MIDIS/PNAEQW	Ollas aluminio de 40 litros	4,503
Contrato N° 034-2013-MIDIS/PNAEQW	Cucharon de aluminio chico	24,539

(*) Así consta del Informe N° 007-2016-MIDIS de la Entidad, las Actas de Recepción – Entrega, y de lo señalado por ambas partes en la Audiencia de Informes Orales.⁴

11.13 En virtud a lo reconocido por ambas partes, que se desprende de los medios probatorios obrantes en autos como lo son la Adenda N° 01 y Adenda N° 02 de los Contratos materia de análisis, los Informes de la Entidad y lo señalado por las partes en la Audiencia de Informes Orales, este colegiado, respecto de la aplicación del plazo de los Contratos y de la Adenda N° 01 concluye que los mismos no eran aplicables a ninguna de las partes en la medida que la Entidad no había brindado al demandante las condiciones para que ejecutara el objeto de los Contratos N° 032, N° 033 y N° 034, es decir por un lado nunca indicaron los almacenes disponibles en las Unidades Territoriales para la entrega de los bienes adquiridos al demandante; por lo que se puede arribar, como primera conclusión, a que el demandante no podía cumplir con la prestación a su cargo en los plazos contemplados en los Contratos N° 032, N° 033 y N° 034 y los plazos establecidos en la Adenda No. 01, sin que dicho incumplimiento obedezca a su culpa, sino a la culpa de la Entidad por haber incurrido en mora del acreedor.

11.14 Como consecuencia de lo anterior, este Tribunal Arbitral concluye que no sería válida la imputación de "incumplimiento injustificado" hecha por la Entidad al demandante, y por ende no sería válida la aplicación de penalidades por mora que consideren para su aplicación y cálculo los plazos de los Contratos N° 032, N° 033 y N° 034 y de la Adenda No 01, puesto que como ha quedado acreditado, el demandante en dichos plazos estaba imposibilitado sin culpa, de ejecutar la obligación a la que estaba sujeto; y ello, por falta de almacenes disponibles que tenía que haber proporcionado, inicialmente, la Entidad; por lo que ha quedado acreditada la mora de la Entidad y por ende imposibilidad de aplicar válidamente penalidades por mora en contra del demandante. Por ende, este Tribunal señala que

⁴ En cuanto a las actas de entrega si bien es cierto han sido observadas por la Entidad en un número de 4 (1 acta que hace mención a cuchillos de otro proveedor GUTICELLI, y un informe del Jefe de la Unidad Territorial de Huánuco, Señor Armando Luna Japan que indica que 3 directores de colegios de Huánuco que niegan haber recibido los bienes, para un total de más de 20 mil colegios ubicados en 24 Unidades territoriales según página 40 de las bases integradas de la Licitación Pública No. 002-2013-MIDIS-PNAEQW "Adquisición de Utensilios de cocina para el componente alimentario"). -Número total de U.E. 25,575-

cualquier penalidad aplicada al demandante en virtud a los plazos establecidos en los Contratos N° 032, N° 033 y N° 034 y su Adenda N° 01 resultan inválidas y por ende inaplicables; razón por la que se ordena la inaplicación de penalidades en cuanto a la prestación principal, considerando los plazos de los Contratos señalados y su Adenda N° 01, y se ordena la restitución del monto dinerario al contratista, en caso la Entidad hubiera retenido algún monto por concepto de aplicación de penalidad por mora de la prestación principal.

En ese orden de ideas, corresponde **declarar FUNDADA la Pretensión y déjese sin efecto la aplicación de penalidades contenidas en las Cartas Notariales que la Entidad ha dirigido al Contratista durante la ejecución de los Contratos No. 032, No. 033, y No. 034.**

- 11.15 En relación a la mora del acreedor es decir de la Entidad, presentada tanto en la ejecución de la prestación principal como anteriormente se ha analizado, como en la prestación adicional que pasaremos a analizar, nuestro ordenamiento legal a través del artículo 1338° del Código Civil regula:

"Artículo 1338.- El acreedor incurre en mora cuando sin motivo legítimo se niega a aceptar la prestación ofrecida o no cumple con practicar los actos necesarios para que se pueda ejecutar la obligación."

- 11.16 El Código Civil Peruano se refiere a los actos necesarios para que se pueda ejecutar la obligación, es decir actos de colaboración que configuran una conducta debida por el acreedor para que su deudor pueda cumplir la obligación a su cargo. Del análisis de los hechos y las pruebas aportadas en el proceso no se aprecia que la Entidad haya invocado "motivos legítimos" que avalen su incumplimiento de proporcionar los almacenes para que el demandante pueda haber cumplido con su prestación principal, así como no encontramos, en el análisis de la prestación adicional, motivos legítimos que avalen que la Entidad no haya proporcionado al demandante la data completa y actualizada de las instituciones educativas a donde tenía que acudir el demandante para cumplir con su prestación adicional (como lo analizaremos seguidamente) Por el contrario, se aprecia que la Entidad no provisionó los almacenes y en su lugar trasladó dicha obligación al demandante, con la suscripción de la Adenda N° 02, y en cuanto a proporcionar la data completa y actualizada de las instituciones educativas, como lo veremos seguidamente, no contestó varios de los requerimientos de dicha información que realizaba el demandante. Situación ésta última, que además fue reconocida por el asesor legal de la Entidad en el Reportaje Dominical "Sin Medias Tintas" del 15 de junio de 2014, obrante en autos como medio probatorio, y por la defensa de la Entidad en la Audiencia de Informes Orales; razón por la que este Tribunal Arbitral concluye que existió mora del

acreedor tanto en la ejecución de la prestación principal como en la ejecución de la prestación adicional, como pasaremos a analizar y sustentar.

- 11.17 Acerca de la mora del acreedor, esta se encuentra en nuestro ordenamiento jurídico como lo hemos señalado citando el artículo 1338° del Código Civil, y consta de los siguientes requisitos, conforme nos lo hace saber el Doctor Felipe Osterling Parodi:

"...la mora del acreedor en nuestro sistema presenta como requisitos: i) el ofrecimiento de la prestación por parte del deudor que conlleva la intimación al acreedor para que cumpla con practicar los actos de colaboración, ii) la negativa a practicar o ejecutar los actos de colaboración y, finalmente, iii) que dicha negativa sea imputable al acreedor"⁵

- 11.18 En ese orden de ideas, tendríamos que en el presente caso, el ofrecimiento de la prestación de parte del deudor que conlleva a la intimación al acreedor para que cumpla con practicar los actos de colaboración, estaría representado en la Adenda No. 01 suscrita entre la Contratista y la Entidad, el Informe N° 040-2013, la Adenda N° 02 y los varios requerimientos que efectuó el demandante a fin de cumplir con su prestación principal, y luego con su prestación adicional. Resaltando que en cuanto a la prestación adicional el demandante además de requerir la data actualizada a través de comunicaciones formales, la requirió a través de cartas notariales e inclusive denunciando públicamente los hechos a través del Reportaje Dominical "Sin Medias Tintas" del 15 de junio de 2014, requiriendo e intimando de dicha manera a la Entidad, para efectos de que le proporcione la data completa y actualizada de las instituciones educativas a fin de distribuir el cien por ciento (100%) de los bienes, como lo exigía la Entidad, tanto es así que posteriormente ésta última resolvió de manera parcial el Contrato con el demandante⁶, en lo que respecta el transporte de los bienes a las instituciones educativas. Todo lo cual, demuestra la negativa de la Entidad de practicar o ejecutar los actos de colaboración con el demandante, y por ende se configura lo que nuestro ordenamiento jurídico regula como Mora del Acreedor.

- 11.19 Se entiende por lo tanto que habiendo la Entidad incurrido en mora el acreedor no era posible exigir al Contratista el cumplimiento de la prestación principal en los términos del Contrato N° 032, N° 033 y N° 034 y sus Adendas N° 01, y por ende exigirle que cumpla el plazo contemplado en dichos instrumentos contractuales. Asimismo, en cuanto al plazo para cumplir con la prestación adicional que según la Adenda N° 02 de los Contratos N° 032, N° 033 y N° 034 era de setenta y cinco (75) días, éste tampoco podía ser

⁵ OSTERLING PARODI, Felipe. Mora del Acreedor. Fundamentos y alcances sobre los mecanismos de liberación. <http://www.osterlingfirm.com/Documentos/articulos/Mora%20del%20acreedor.pdf>

⁶ La resolución parcial del contrato acredita que el Contratista cumplió una parte del contrato de distribución de bienes pero con la totalidad por no contar con la Data de la unificación de las I.E. así como los encargados de recibir los bienes.

exigido al demandante en la medida que la Entidad incurriendo en mora no proporcionó los datos completos y actualizados para que se realice la totalidad de las entregas de los bienes a las Instituciones Educativas a nivel nacional.

Por las razones expuestas, corresponde **declarar FUNDADA la Pretensión, declárese Ineficaz e inaplicables los plazos establecidos en los Contratos NO. 032, No. 033 y No. 034 contenidos en sus Adendas No. 01 y 02.**

- 11.20 Respecto de que se declare nulidad y por consiguiente se deje sin efecto las Cartas Notariales N° 189-2014-MIDIS/PNAEQW-UA, 190-2014-MIDIS/PNAEQW-UA, y 191-2014-MIDIS/PNAEQW-UA, mediante las cuales la Entidad resolvió ilegalmente y de modo parcial los Contratos N° 032, N° 033 y N° 034, respectivamente, en lo que se refiere a la Adenda No. 02⁷, toda vez que la imposibilidad de culminar con la ejecución de las obligaciones contenidas en dicha adenda son por causal exclusiva de la Entidad⁸, este Tribunal Arbitral considera que no pudiendo el demandante cumplir con la totalidad de la obligación contenida en la Adenda No. 02 debido a la mora del acreedor existente⁹, que determina que la Entidad no ha colaborado con el demandante haciendo entrega de la información necesaria a fin que culmine las entregas en las Instituciones Educativas conforme era su obligación, mal puede la Entidad invocar como causal para resolver el contrato de manera parcial el incumplimiento de una obligación que no podrá satisfacer el demandante por no tener la información necesaria (Lista de Instituciones Educativas actualizada) que la propia Entidad maneja y debió entregar al demandante. En ese orden de ideas, esta pretensión deberá declararse fundada, ordenando se declare la Nulidad de la resolución parcial del contrato practicada por la Entidad mediante las Cartas Notariales N° 189-2014-MIDIS/PNAEQW-UA, 190-2014-MIDIS/PNAEQW-UA, y 191-2014-MIDIS/PNAEQW-UA a los contratos No. 032, No. 033, y No. 034.

WU

En ese orden de ideas **corresponde declarar FUNDADA la Pretensión y declárese la nulidad de las cartas notariales que fueron cursadas por la Entidad a la Contratista a fin de resolver de modo parcial los Contratos No. 032, No. 033 y No. 034 por imposibilidad en su ejecución ante causal atribuible a la Entidad.**

- 11.21 En cuanto a la ejecución de la prestación adicional (Adenda No. 02) que consistía en el transporte y distribución de los bienes de las Unidades

⁷ Adenda No. 02 suscrita el 17 de octubre de 2013.

⁸ El contratista no logra cumplir sus obligaciones derivadas del contrato original y dentro del plazo de la Adenda No. 1 debido a que esta adenda SOLO AMPLIO PLAZO al 28 de octubre de 2013, sin embargo se continuaba con la inexistencia de Almacenes para poder entregar los bienes adquiridos y poder conseguir la Constancia de entrega. Luego de firmada la Adenda No. 02, es en este escenario que la Entidad penaliza, requiere cumplimiento de la entrega de los bienes en las I.E. y resuelve el contrato. Recién con la firma de la Adenda No. 02 el Contratista se compromete a Alquilar Almacén, Cuidar y transportar para su entrega los bienes adquiridos en las 25,750 Instituciones Educativas ubicadas en las 24 Unidades Territoriales, sin embargo la Entidad NUNCA ACTUALIZÓ la lista de I.E pese a constantes requerimientos de la Contratista. Adenda No. 01 suscrita el 06 de septiembre de 2013.

⁹ No entrega de data completa de Instituciones Educativas, su ubicación, encargado de recibir los bienes y demás, actualizada a pesar de constantes requerimientos del Contratista.

Territoriales a las Instituciones Educativas beneficiarias con el Programa Nacional de Alimentación Escolar Qali Warma, ambas partes han reconocido que el demandante no cumplió con distribuir el cien por ciento (100%) de los bienes y ello obedeció a la mora de la Entidad en su calidad de acreedor. Mora configurada, puesto que la Entidad además de no proporcionar la data completa y actualizada de las instituciones educativas al demandante, no atendió los diversos requerimientos de información del demandante (de la data actualizada y completa de instituciones educativas) plasmados por ejemplo a través de las siguientes carta que no fueron atendidas por la Entidad a través de la remisión de la data completa como se requería: carta N° 010-12 del 20 de diciembre de 2013, carta N° 016-02.14 del 06 de enero de 2014, Carta N° 016.02.01 del 26 de febrero de 2014¹⁰, entre otras.

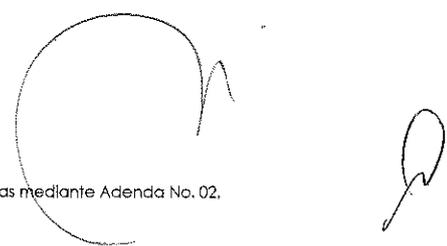
- 11.22 Sin perjuicio de que la Entidad no entregó al demandante la data completa y actualizada, se tiene que el demandante, según los medios probatorios aportados por ambas partes como lo son el Informe N° 007-2016-MIDIS, las Actas de Recepción Entrega de los bienes y lo reconocido por la defensa de ambas partes en la Audiencia de Informes Orales, el demandante llegó a distribuir las cantidades de bienes detallada en el Cuadro N° 03.

Cuadro N° 03

Contrato	Bien	Cantidad distribuida
Contrato N° 032-2013-MIDIS/PNAEQW	Ollas aluminio 30 litros	9,667
Contrato N° 033-2013-MIDIS/PNAEQW	Ollas aluminio de 40 litros	4,503
Contrato N° 034-2013-MIDIS/PNAEQW	Cucharon de aluminio chico	24,539

UW

- 11.23 En ese sentido, respecto de la prestación adicional No. 02, teniendo en consideración las cantidades de bienes efectivamente distribuidos por el demandante, este Tribunal Arbitral arriba a la conclusión que corresponde que la Entidad realice el pago por la distribución de dichos bienes, teniendo en consideración los montos del transporte de bienes pactado, conforme se detalla en el Cuadro N° 04 siguiente:



¹⁰ Requerimientos directos a la Entidad de data actualizada para poder cumplir con las entregas acordadas mediante Adenda No. 02.

Cuadro N° 04

Contrato	Bien	Cantidad distribuida	C.U transporte	Total a pagar
Contrato N° 032-2013-MIDIS/PNAEQW	Ollas aluminio 30 litros	9,667	S/. 23.024	S/. 222,573.008
Contrato N° 033-2013-MIDIS/PNAEQW	Ollas aluminio de 40 litros	4,503	S/. 27.47	S/. 123,697.41
Contrato N° 034-2013-MIDIS/PNAEQW	Cucharon de aluminio chico	24,539	S/. 1.22	S/. 29,937.58
Monto total de distribución por los tres (3) tipos de bienes				S/. 376,207.998

- 11.24 En cuanto a los intereses por la demora en el pago de la contraprestación de la prestación adicional, de acuerdo al artículo 1324 del Código Civil¹¹, las obligaciones dinerarias devengan el interés legal que fija el Banco Central de Reserva desde la constitución en mora del deudor.
- 11.25 Para tal efecto, es de aplicación a este caso el artículo 1334° del Código Civil¹² según el cual en las obligaciones de dar suma de dinero que requieran de determinación jurisdiccional hay mora a partir de la citación con la demanda. Dado que el pago de intereses requiere determinación por el Juez o Tribunal Arbitral correspondiente, devenga interés desde la citación con la demanda. En caso no se haya fijado el Interés moratorio se toma el compensatorio y a falta de ellos se toma el interés legal. En este caso no habiendo las partes pactado ni interés moratorio ni compensatorio corresponde se le aplique el interés legal¹³.
- 11.26 Tratándose este de un proceso arbitral, no existe propiamente una citación con la demanda. Sin embargo, cuando el Código Civil hace referencia a la citación con la demanda, quiere referirse al momento a partir del cual una de las partes toma conocimiento que la otra le está requiriendo formalmente para que cumpla su obligación.

¹¹ Artículo 1324.- Incumplimiento de las obligaciones de dar suma de dinero. Las obligaciones de dar suma de dinero devengan el Interés legal que fija el Banco Central de Reserva del Perú, desde el día en que el deudor incurra en mora sin necesidad que el acreedor pruebe haber sufrido daño alguno. Si antes de la mora se debían Intereses mayores, ellos continuarán devengándose después del día de la mora, con la calidad de Intereses moratorios.

¹² Artículo 1334 del Código Civil.- Mora en obligaciones de dar suma de dinero: En las obligaciones de dar suma de dinero cuyo monto requiera ser determinado mediante resolución judicial, hay mora a partir de la fecha de la citación con la demanda.

¹³ Pago de interés legal a falta de pacto Artículo 1245°.- Cuando deba pagarse Interés, sin haberse fijado la tasa, el deudor debe abonar el Interés legal.

- 11.27 Igualmente, la Octava Disposición Complementaria del Decreto Legislativo No. 1071 – Ley de Arbitraje que indica que:

*"Para efectos de lo dispuesto en los artículos 1334 y 1428 del Código Civil, la referencia a la citación con la demanda se entenderá referida en materia arbitral a la recepción de la solicitud para someter la controversia a arbitraje."*¹⁴

- 11.28 En ese orden de ideas, tratándose en el presente caso de un proceso regido bajo el Reglamento del Sistema Nacional de Arbitraje del OSCE y habiendo hecho constar la contratista su voluntad de someter a arbitraje la controversia del presente procedimiento arbitral, presentando su demanda, designando a su árbitro y señalando la materia que sería objeto del mismo, el 14 de octubre de 2014, al monto a ordenar que cancele la Entidad respecto de la prestación adicional, deberá adicionársele los intereses legales computados desde el día siguiente de interpuesta la demanda de arbitraje hasta el día de su efectiva cancelación.

Por expuesto, este Tribunal Arbitral considera que **corresponde declarar FUNDADA la Pretensión, ordénese a la Entidad para que cumpla con pagar a la Contratista las sumas indicadas en el Cuadro No. 04, de acuerdo a los bienes entregados en cada uno de los Contratos No. 032, No. 033, y No. 034, debiéndosele cancelar el interés legal calculado desde el día 15 de octubre de 2014, fecha en que interpuso su demanda arbitral hasta la fecha efectiva de pago.**

- 11.29 En cuanto a la cantidad de bienes que no pudieron ser distribuidos por el demandante, por culpa de la Entidad, corresponde ordenar que el demandante devuelva los referidos bienes que se detallan a continuación, o en caso no contar con ellos, se descuente su valor tomando en consideración las siguientes cifras del Cuadro N° 05:

Or

Cuadro N° 05

Contrato	Bien	Cantidad contratada de bienes	Cantidad distribuida	Cantidad por devolver a la Entidad
Contrato N° 032-2013-MIDIS/PNAEQW	Ollas aluminio 30 litros	11,750	9,667	2,083

¹⁴ Octava Disposición Complementaria del Decreto Legislativo No. 1071 – Ley de Arbitraje

Or

Contrato N° 033-2013-MIDIS/PNAEQW	Ollas aluminio de 40 litros	5,103	4,503	600
Contrato N° 034-2013-MIDIS/PNAEQW	Cucharon de aluminio chico	27,182	24,539	2,643

11.30 Para el Tribunal Arbitral correspondería la devolución o en todo caso el descuento del valor de los bienes no entregados, en vista que a la fecha habiendo pasado varios años desde que se ejecutaran los Contratos No. 032, No. 033 y No. 034, es muy probable, conforme lo deslizara el Contratista en una audiencia de ilustración, posiblemente el Contratista ya no cuente con alguno de los bienes materia de los contratos.

11.31 Para que se proceda al descuento del valor de los bienes, debe considerar el valor unitario de cada bien, determinado en los Contratos, como se detalle en el siguiente Cuadro N° 06.

Cuadro N° 06

Contrato	Bien	Valor Unitario	Cantidad por devolver a la Entidad	Monto a descontar por la Entidad
Contrato N° 032-2013-MIDIS/PNAEQW	Ollas aluminio 30 litros		2,083	
Contrato N° 033-2013-MIDIS/PNAEQW	Ollas aluminio de 40 litros		600	
Contrato N° 034-2013-MIDIS/PNAEQW	Cucharon de aluminio chico		2,643	

MF

11.32 En base a lo indicado, corresponde ordenar a la Entidad para que cancele al demandante el valor de los bienes que efectivamente entregó en las Unidades Educativas a nivel nacional, siendo el monto por la distribución el detallado en el Cuadro N° 04, considerando la ejecución por cada Contrato.

En ese sentido, corresponde **declarar INFUNDADAS las Pretensiones en cuanto se refieren al apersonamiento de la Entidad al almacén del Contratista** para que pueda recoger los bienes no entregados, y asimismo **declárese INFUNDADA la Pretensión Objetiva Originaria Principal en cuanto se refiere a que la Contratista entregue los bienes materia de los Contratos No. 032, No. 033 y No. 034 que habrían sido cancelados pero no entregados.**

[Handwritten signature]

y en su lugar procédase al descuento de los bienes no entregados conforme a lo indicado en el punto 11.24 y al detallado en el Cuadro No. 05 y se le cancele el monto total pactado por la distribución ascendente a la suma total por los tres (03) contratos S/. 376,207.998, menos el valor de los bienes no distribuidos detallados en el Cuadro N° 05, cuyo valor total por contrato ascienden a las sumas señaladas en el Cuadro N° 06.

- 11.33 Según lo expresado en los numerales anteriores, habiéndose determinado que no ha existido responsabilidad del demandante por el incumplimiento de sus obligaciones derivadas de la Adenda No. 02, es pertinente aprobar se otorgue la conformidad por el cumplimiento de sus prestaciones principales y adicionales y con ello, dejándose establecido que la conformidad¹⁵ es parcial en el sentido que no hay un cumplimiento total al haber faltantes de entregar, pero sin responsabilidad de la Contratista conforme ya se ha desarrollado en el presente laudo (mora del acreedor).

En ese sentido, **corresponde declarar FUNDADA la pretensión y fundada en parte la pretensión en lo que respecta a la emisión de la Conformidad por la Entrega de los bienes materia del contrato principal (Venta de bienes) y el certificado de conformidad parcial de la entrega de bienes materia de los Contratos No. 032, No. 033, y 034 y las Adendas No. 02 respectivamente.**

- 11.34 En cuanto a la irregularidad del mecanismo de la prestación adicional adoptado por la Entidad, que forma parte de la pretensión del demandante, cabe señalar que el Artículo 41° de la Ley de Contrataciones del Estado¹⁶ aplicable a este caso, regula como posibilidad que las Entidades del Estado puedan contratar prestaciones adicionales para alcanzar la finalidad del Contrato, como lo ha sustentado la Entidad a través de sus Informes internos como lo es el Informe N° 040-2013-MIDIS. Por lo que se corrobora la validez de la Adenda N° 02 y del mecanismo adoptado por la Entidad, el cual consiste en la posibilidad que le otorga la Ley para contratar prestaciones adicionales para alcanzar la finalidad de la contratación.

- 11.35 En lo que respecta a que a decir de la Contratista, la Entidad la habría obligado a suscribir una Adenda a la Contratista, ilegal o en todo caso en contra de sus intereses, indicando como prueba de ello que la Entidad contrató una compra de bienes sin contar con los almacenes necesarios

¹⁵ Artículo 176°.- del D.S. No. 184-2008-EF - Reglamento Recepción y conformidad.- "(...) La conformidad requiere del Informe del funcionario responsable del área la calidad, cantidad y cumplimiento de las condiciones contractuales, debiendo realizar las pruebas que fueran necesarias. Tratándose de órdenes de compra o de servicio, derivadas de Adjudicaciones de Menor Cuantía distintas a las de consultoría y ejecución de obras, la conformidad puede consignarse en dicho documento. De existir observaciones se consignaran en el acta respectiva, indicándose claramente el sentido de estas, dándose al contratista un plazo prudencial para su subsanación, en función a la complejidad del bien o servicio. Dicho plazo no podrá ser menor de dos (2) ni mayor de diez (10) días calendario. Si pese al plazo otorgado, el contratista no cumpliere a cabalidad con la subsanación, la Entidad podrá resolver el contrato, sin perjuicio de aplicar las penalidades que correspondan. Este procedimiento no será aplicable cuando los bienes y/o servicios cuyo caso la Entidad no efectuará la recepción, debiendo considerarse como no ejecutada la prestación, aplicándose las penalidades que correspondan. Las discrepancias en relación a la recepción y/o conformidad, así como la negativa de la Entidad de efectuarlas podrán ser sometidas a conciliación y/o arbitraje dentro del plazo de quince (15) días hábiles de ocurrida la recepción, la negativa o de vencido el plazo para otorgar la conformidad, según corresponda. La recepción conforme de la Entidad no enerva su derecho a reclamar posteriormente por defectos o vicios ocultos.84

¹⁶ Artículo 41°.- del D.L. No. 1017 - Prestaciones adicionales, reducciones y ampliaciones 41.1 Excepcionalmente y previa sustentación por el área usuaria de la contratación, la Entidad puede ordenar y pagar directamente la ejecución de prestaciones adicionales en caso de bienes y servicios hasta por el veinticinco por ciento (25%) de su monto, siempre que sean reducir bienes, servicios u obras hasta por el mismo porcentaje.

para poder recepcionarlos, y que por otro lado la prestación adicional contenida en la Adenda No. 02 hizo que sea valorizada en la cuarta parte de su valor, como es de verse de las propuestas que para el mismo servicio de transporte y distribución habían realizado empresas especializadas en esas labores¹⁷, y además para no superar el 25% del valor inicial del contrato que le permitiera suscribir una prestación adicional, este Tribunal Arbitral considera que el demandante no ha acreditado durante el proceso con ninguna prueba la existencia de alguna irregularidad en cuanto a su decisión de suscribir la mencionada Adenda No. 02, habiendo sido más bien suscrita sin observaciones por su representante legal. En ese sentido, no es posible para este Tribunal Arbitral ordenar el pago de sobrecostos que manifiesta haberse irrogado el Contratista en la ejecución de dicha Adenda No. 02.

- 11.36 Lo mismo sucede respecto al reconocimiento de gastos que solicita el demandante, si bien se encuentra sustentado documentariamente, aducir que fue obligado y presentar otros valores por la prestación contratada no enerva en ningún grado la suscripción de la Adenda N° 02 sin reserva alguna, por cierto, no existía impedimento legal para resolver de mutuo propio el Contrato Principal o establecer reserva en el Adicional.
- 11.37 Conviene nuevamente recordar a los Profesores Osterling y Castillo, cuando tratando este tema estipulan que *"no basta el incumplimiento sino debe probarse que hubo daño"* (ob.cit. p.892). En nuestro entender, luego de lo dicho no corresponde reconocer daño o perjuicio. **Por lo expuesto corresponde declarar INFUNDADA la Pretensión sobre reconocimiento de gastos y sobrecostos.**
- 11.38 Respecto a la Pretensión que se devuelva las Cartas Fianzas, si bien es cierto no se han resuelto los Contratos N° 032, N° 033 y N° 034 ni su Adenda N° 02, el Tribunal Arbitral ha determinado que existió una imposibilidad para que el demandante finalice el cien por ciento (100%) de su obligación de entrega derivada de la Adenda No. 02, por la falta de colaboración de parte de la Entidad con el demandante durante la ejecución del Contrato, esto es al no haberle hecho entrega de la data actualizada de los Centros Educativos, su ubicación así como la persona quien recibiría los bienes en dicho lugar, por lo que no siendo aplicable a la Adenda No. 02 el plazo previsto de entrega, lo que corresponde es determinar la imposibilidad de continuar con el contrato, ordenándose el pago de la obligación ejecutada por el demandante. En ese sentido, corresponde **declarar FUNDADA la pretensión ordenándose a la Entidad para que proceda con devolver a la Contratista las Cartas Fianza N° 0011-0176-9800039784-58¹⁸, N° 0011-0176-9800039806-59¹⁹**

¹⁷ Propuesta presentada por Transportes Girasoles SAC en el Convenio de Procedimiento Clásico 2134-2015/PEOC de fecha 13 de marzo de 2015, para el Servicio y Distribución de menaje y utensilios de cocina para el PNAEQW por la suma de S/. 15'086,888.15 Soles, indicada en el escrito de la Contratista de sumilla "Absuelve traslado sobre el escrito presentado por Qall Warma con sumilla "Informa respecto de Audiencia de Ilustración de hechos y pruebas y amplía pretensión" del 29 de abril de 2016.

¹⁸ Carta Fianza N° 0011-0176-9800039784-58 emitida por el Banco Continental por el importe de S/ 27,052.74 (Veintisiete Mil cincuenta y dos con 74/100 Soles) para el fiel cumplimiento de las obligaciones del Contratista contenidas en la Adenda N° 02 del Contrato N° 032-2013-MIDIS/PNAEQW

¹⁹ Carta Fianza N° 0011-0176-9800039806-59 emitida por el Banco Continental por el importe de S/ 3,315.95 (Tres Mil Trecentos Quince y 95/100 Soles) para el fiel cumplimiento de las obligaciones del Contratista contenidas en la Adenda N° 02 del Contrato N° 034-2013-MIDIS/PNAEQW.

y N° 0011-0176-9800039792-51²⁰ emitidas el Banco Continental, y que el Contratista entregó a la Entidad en garantía del fiel cumplimiento de las prestaciones adicionales derivadas de la suscripción de la Adenda N° 02.

- 11.39 Respecto de ordenar a la Entidad el pago de los gastos incurrido por el demandante por renovación de la Carta Fianza, hasta la fecha que se pueda liberar la misma y cuya cuantía deberá ser calculada al momento de emitirse el laudo arbitral, ya que a la fecha de interposición de la demanda, dicha suma es determinable, es conveniente señalar que el demandante tenía la obligación de mantener su carta fianza vigente durante la ejecución de las prestaciones a su cargo²¹.
- 11.40 Del análisis realizado en el presente laudo, se ha acreditado el cumplimiento defectuoso de parte del demandante de sus obligaciones contractuales contenidas en la Adenda No. 02 pero originado por la falta de colaboración de la Entidad, al no haber proporcionado al demandante la data actualizada de los centros educativos, su ubicación y la persona que recibiría los bienes en nombre de la propia Entidad, a pesar de haberse requerido su entrega mediante varios documentos²². Sin perjuicio de dicha falta de colaboración, la Entidad en lugar de reconocer su responsabilidad y minimizar los perjuicios y daños que la situación contractual empezó a originar en el demandante, busco penalizarla por incumplir supuestamente los plazos estipulados en los Contratos N° 032, N° 033 y N° 034 y Adenda N°02, sin embargo dicho plazo no fue posible computarse por la propia falta de colaboración de la Entidad en cuanto a los lugares de entrega de los bienes²³.
- 11.41 En ese orden de ideas, tratándose de una obligación legal emanada de la norma de contratación pública aplicable al caso, no es posible que se ordene a la Entidad que restituya al demandante los gastos por la renovación de las cartas fianza, contado desde la suscripción de la Adenda N° 2 hasta la fecha en que se liberen las mismas. Por lo expuesto, corresponde **declarar INFUNDADO el pago de los gastos de renovación de la Carta Fianza que se mantengan en los Contratos No. 032, No. 033 y No. 034**, no correspondiendo por lo tanto que se reconozca al Contratista los sobrecostos por la renovación de dichas cartas. **DECIMA**

²⁰ Carta Fianza N° 0011-0176-9800039792-51 emitida por el Banco Continental por el importe de S/ 14,016.60 (Catorce Mil Dieciséis y 60/100 Soles) para el cumplimiento de las obligaciones del Contratista contenidas en la Adenda N° 02 del Contrato N° 033-2013-MIDIS/PNAEQW

²¹ Artículo 159°.- Garantías de fiel cumplimiento por prestaciones accesorias.- En las contrataciones de bienes, servicios o de obras que conlleven la ejecución de prestaciones accesorias, tales como mantenimiento, reparación o que se renovará periódicamente hasta el cumplimiento total de las obligaciones garantizadas, no pudiendo eximirse su presentación en ningún caso. El OSCE mediante Directiva establecerá las disposiciones complementarias para la aplicación de esta garantía.

²² Carta No. 010.12/13-CIS del 20 de diciembre de 2013, Carta del 06 de enero de 2014, Carta No. 016-02.14 del 03 de febrero de 2014, No. 053-02.01 del 28 de febrero de 2014, Carta No. 0101-05.14/CIS del 19 de mayo de 2014, y carta del 21 de julio de 2014, mediante las cuales se le solicitó y reiteró en repetidas oportunidades a Qall Warma la entrega de la lista actualizada de Instituciones Educativas. Incluso la UT de ICA corroboró que la data era inexacta y que algunas IES ya no eran beneficiarias del programa Qall Warma (Memorandum No. 063-2014-PNAEQW y 031-2014-MIDIS del 27 de enero de 2014, y el Oficio No. 031-2014-MIDIS-PNAEQW del 20 de enero de 2014.

²³ Artículo 1338 del código Civil "El acreedor incurre en mora cuando sin motivo legítimo niega a aceptar la prestación ofrecida o no cumple con practicar los actos necesarios para que se pueda ejecutar la obligación."

- 11.42 Del mismo modo, ocurre con los gastos adicionales y sobrecostos que el Contratista haya incurrido con el fin de dar cumplimiento de sus obligaciones contenidas en la Adenda No. 02 de los Contratos No. 032, No. 033, y No. 034, ya que conforme se ha indicado en el numeral 11.31 la Adenda No. 02 fue suscrita por el representante legal del Contratista junto con la Entidad y en ningún momento hizo alguna reserva u observación de alguna clase, por lo que siendo un contrato suscrito entre personas capaces debía de honrarse, tal y como se hizo finalmente. En ese sentido, **corresponde declarar INFUNDADA la Decimo Primera Pretensión respecto del pedido de pago de gastos adicionales y sobrecostos a favor de la Contratista. DECIMO PRIMERO**
- 11.43 En cuanto a la indemnización que por la suma de S/. 10,000.00 Soles por concepto de daño moral como consecuencia de haberse generado, según indica, un menoscabo a su legitimidad respecto a la prestación ejecutadas en los contratos No. 032, 033 y 034 por haberse resuelto parcialmente dichos contratos por causas imputables al Contratista, al respecto se ha llegado a la conclusión que el incumplimiento de los contratos por parte de la Contratista se originó por la responsabilidad de la Entidad al no haber hecho entrega de la data completa para que la Contratista pueda cumplir con sus obligaciones de entrega derivadas de la Adenda No. 02, lo cual cumplió de manera defectuosa. En ese sentido, no siendo el incumplimiento imputable a la Contratista no puede exigírsele el pago de una indemnización al no haber provocado el supuesto daño que alega la Entidad. Por lo expuesto; y no habiéndose además acreditado el daño, no resulta atendible dicho resarcimiento, máxime si ha quedado acreditado en autos que los incumplimientos ocurridos en el marco de la ejecución del Contrato y sus Adendas, no obedecen a culpa del demandante sino a culpa de la Entidad misma que en su calidad de acreedora de la prestación incurrió en mora. En ese sentido **corresponde Declarar INFUNDADA de Segunda Pretensión Objetiva Originaria Principal respecto del pedido de indemnización solicitado por la Entidad. SEGUNDA PRETENSION OBJETIVA ORIGINARIA PRINCIPAL**

PRETENSIÓN COMÚN: TERCERA PRETENSION OBJETIVA ORIGINARIA PRINCIPAL

14. Determinar a quién y en qué proporción corresponde asumir el pago de los costos del presente arbitraje.

- 11.44 Finalmente, respecto a determinar a quién y en qué proporción corresponde asumir el pago de los costos del presente arbitraje.
- 11.45 Sobre el punto controvertido común, cabe indicar que el artículo 70° del Decreto Legislativo N° 1071, Ley de Arbitraje, establece que:

"El Tribunal Arbitral fijará en el laudo los costos del arbitraje. Los costos del arbitraje comprenden: a) Los honorarios y gastos del

Tribunal Arbitral; b) Los honorarios y gastos del secretario; c) Los gastos administrativos de la institución arbitral; d) Los honorarios y gastos de los peritos o de cualquier otra asistencia requerida por el Tribunal Arbitral; e) Los gastos razonables incurridos por las partes para su defensa en el arbitraje; f) Los demás gastos razonables originados en las actuaciones arbitrales".

11.46 En ese sentido, este Tribunal Arbitral procederá a emitir un único pronunciamiento respecto a los costos que han derivado por las actuaciones efectuadas en el presente arbitraje.

11.47 Así, es necesario recordar que el numeral 1) del artículo 72° del Decreto Legislativo N° 1071, Ley de Arbitraje, dispone que los árbitros se pronunciarán en el laudo arbitral sobre los costos indicados en su artículo 70°. Asimismo, el numeral 1) del artículo 73° de la citada ley señala que los árbitros deben tener presente, de ser el caso, lo pactado en el convenio arbitral; además, tal norma legal establece que si el convenio arbitral no contiene pacto alguno sobre los gastos, los costos del arbitraje serán de cargo de la parte vencida; sin embargo, los árbitros podrán distribuir y prorratear estos costos entre las partes, si estiman que el prorrateo es razonable, según el caso.

11.48 Es el caso que en el convenio arbitral contenido en el Contrato, las partes no han establecido pacto alguno acerca de los costos del proceso arbitral; por lo que, corresponde que el Tribunal Arbitral se pronuncie sobre este tema de manera discrecional y apelando a su debida prudencia.

11.49 En tal sentido, considerando el resultado del arbitraje, el cual desde el punto de vista de este Tribunal Arbitral existe una "parte perdedora", pues conforme se ha analizado en los puntos precedentes fue la Entidad quien generó las controversias al haber incumplido sus obligaciones esenciales contractuales, así pues, corresponde disponer castigar a dicha parte con los costos en que la Contratista incurrió, siendo los siguientes conforme a la Liquidación de gastos arbitrales elaborada por la Secretaría del SNA - OSCE en los Expedientes No. S 204-2014, S 205-2014, y S 206-2014, que fuera comunicadas a ambas misma que determino los gastos arbitrales del contratista de la siguiente forma:

Uy

Expediente No. S 204-2014

Gastos Arbitrales	El demandante (Corporación de Industrias y Servicios del Pacífico SAC)	La Entidad (Programa Nacional de Alimentación Escolar Qali Warma- Unidad Ejecutora 007)
-------------------	---	---

Q *P*

Honorarios de cada miembro del Tribunal Arbitral	S/. 6,095.66 Soles (monto neto)	S/. 1,800.00 Soles (monto neto)
Gastos Administrativos de la Secretaría Arbitral	S/. 5,543.40 (monto Incl. I.G.V)	S/. 1,440.07 Soles (monto Incl. I.G.V)

Expediente No. S 205-2014

Gastos Arbitrales	El demandante (Corporación de Industrias y Servicios del Pacífico SAC)	La Entidad (Programa Nacional de Alimentación Escolar Qali Warma- Unidad Ejecutora 007)
Honorarios de cada miembro del Tribunal Arbitral	S/. 1,800.00 (monto neto)	S/. 1,800.00 (monto neto)
Gastos Administrativos de la Secretaría Arbitral	S/. 1,440.07 Soles (monto Incl. I.G.V)	S/. 1,440.07 Soles (monto Incl. I.G.V)

Expediente No. S 206-2014

Gastos Arbitrales	El demandante (Corporación de Industrias y Servicios del Pacífico SAC)	La Entidad (Programa Nacional de Alimentación Escolar Qali Warma- Unidad Ejecutora 007)
Honorarios de cada miembro del Tribunal Arbitral	S/. 4,268.82 Soles (monto neto)	S/. 1,800.00 Soles (monto neto)
Gastos Administrativos de la Secretaría Arbitral	S/. 3,943.58 (monto Incl. I.G.V)	S/. 1,440.07 Soles (monto Incl. I.G.V)

En ese sentido, corresponde que la Entidad devuelva los costos incurridos por la Contratista en la cancelación de los Gastos Arbitrales, mismos que totalizan la suma de S/. 47,420.49 Soles.

Y en cuanto a las costas del presente arbitraje el Tribunal Arbitral determina que cada de una de ellas las asuma; en consecuencia, cada parte debe asumir el pago de la mitad de todos los gastos en que incurrieron o debieron de incurrir como consecuencia del presente arbitraje.

Razón por la cual se DISPONE que la Entidad, cancele a la Contratista la suma de S/. 47,420.49 Soles y que cada una de ellas asuma en partes iguales

todos los gastos en que incurrieron o debieron de incurrir como consecuencia del presente arbitraje conforme a las precisiones indicadas en la parte considerativa del presente laudo arbitral.

Por las razones expuestas, estando a los considerandos glosados, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 49 y 50 de la LEY DE ARBITRAJE, y estando a lo prescrito por las normas legales invocadas, este Tribunal Arbitral, en DERECHO,

LAUDA:

EXPEDIENTE S 204-2014/SNA-OSCE

PRIMERO: DECLÁRESE FUNDADA la Primera Pretensión, en tal sentido declárese Ineficaz e inaplicables los plazos establecidos en el Contrato 032-2013-MDIS/PNAEQW, así como los plazos contenidos en sus Adendas N° 01 y N° 02, conforme a los considerandos 11.15 a 11.19 del Laudo.

SEGUNDO: DECLÁRESE FUNDADA la Segunda Pretensión, en tal sentido ordénese al Programa Nacional de Alimentación Escolar Qali Warma-Unidad Ejecutora N° 007 para que cumpla con pagar a Corporación de Industrias y Servicios del Pacífico SAC S/ 270,527.40 (Doscientos Setenta Mil Quinientos Veintisiete con 40/100 Soles), correspondiente al servicio de distribución de los bienes objeto del Contrato N° 032-2013-MIDIS/PNAEQW a las Instituciones Educativas de conformidad a lo pactado en la Adenda No. 02 del referido contrato, mas los intereses legales contabilizados a partir del 15 de octubre de 2014, a la fecha efectiva de pago, conforme a los considerandos 11.21 a 11.28 del Laudo.

TERCERO: DECLÁRESE FUNDADA la Tercera Pretensión, en tal sentido declárese la nulidad de la Carta Notarial N° 189-2014-MIDIS/PNAEQW-UA por la cual la Entidad pretendería resolver de modo parcial el Contrato N° 032-2013-MIDIS/PNAEQW en lo que se refiere al transporte de los bienes a las Instituciones Educativas beneficiarias (Adenda No. 2), conforme al considerando 11.20 del Laudo.

CUARTA: DECLÁRESE FUNDADA la Cuarta Pretensión, en tal sentido déjese sin efecto la aplicación de penalidades contenidas en la Carta Notarial N° 028-2014-PNAEQW/UA, por medio de la cual se pretendía aplicar y cobrar una penalidad ascendente a la suma de S/ 108,605.25 (Ciento Ocho Mil Seiscientos Cinco con 25/100 Soles), conforme a los considerandos 11.13 a 11.14 del Laudo.

QUINTA: DECLÁRESE INFUNDADAS la Quinta Pretensión, Séptima Pretensión y Primera Pretensión Objetiva Originaria Principal, y en su lugar DESCUÉNTESE los bienes no entregados conforme a lo indicado en el punto 11.29 y al detallado en el Cuadro No. 05, conforme a los considerandos 11.29 a 11.32 del Laudo.

SEXTA: DECLÁRESE FUNDADA la Sexta Pretensión, y **FUNDADA EN PARTE** la Séptima Pretensión en lo que respecta a la emisión de la Conformidad por la Entrega de los

bienes materia del Contrato 032-2013-MDIS/PNAEQW (Venta de bienes) y el certificado de conformidad parcial de la entrega de bienes de su Adenda No. 01, respectivamente, conforme al considerando 11.33 del Laudo.

OCTAVA: **DECLÁRESE INFUNDADA** la Octava Pretensión, conforme a los considerandos 11.34 a 11.37 del Laudo.

NOVENA: **DECLÁRESE FUNDADA** la Novena Pretensión, en ese sentido ordénese al Programa Nacional de Alimentación Escolar Qali Warma-Unidad Ejecutora N° 007 la devolución de la Carta Fianza N° 0011-0176-9800039784-58 emitida por el Banco Continental por el importe de S/ 27,052.74 (Veintisiete Mil cincuenta y dos con 74/100 Soles) para el fiel cumplimiento de las obligaciones del Contratista contenidas en la Adenda N° 02 del Contrato N° 032-2013-MIDIS/PNAEQW, conforme a los considerandos 11.29 a 11.32 del Laudo.

DECIMA: **DECLÁRESE INFUNDADA** la Décima Pretensión, conforme a los considerandos 11.39. a 11.41 del Laudo.

DECIMA PRIMERA: **DECLÁRESE INFUNDADA** la Décimo Primera Pretensión, conforme al considerando 11.42 del Laudo.

SEGUNDA PRETENSION OBJETIVA ORIGINARIA PRINCIPAL: **DECLÁRESE INFUNDADA** la Segunda Pretensión Objetiva Originaria Principal, conforme al considerando 11.43 del Laudo,

EXPEDIENTE S 205-2014/SNA-OSCE

PRIMERA: **DECLÁRESE FUNDADA** la Primera Pretensión, en tal sentido declárese Ineficaz e inaplicables los plazos establecidos en el Contrato 034-2013-MDIS/PNAEQW, así como los plazos contenidos en sus Adendas N° 01 y N° 02, conforme a los considerandos 11.15 a 11.19 del Laudo.

 SEGUNDO: **DECLÁRESE FUNDADA** la Segunda Pretensión, en tal sentido ordénese al Programa Nacional de Alimentación Escolar Qali Warma-Unidad Ejecutora N° 007 para que cumpla con pagar a Corporación de Industrias y Servicios del Pacífico SAC S/ 33,159.45 (Treinta y Tres Mil Ciento Cincuenta y nueve y 45/100 Soles), correspondiente al servicio de distribución de los bienes objeto del Contrato N° 032-2013-MIDIS/PNAEQW a las Instituciones Educativas de conformidad a lo pactado en la Adenda No. 02 del referido contrato, más los intereses legales contabilizados a partir del 15 de octubre de 2014, a la fecha efectiva de pago, conforme a los considerandos 11.21 a 11.28 del Laudo.

TERCERO: **DECLÁRESE FUNDADA** la Tercera Pretensión, en tal sentido declárese la nulidad de la Carta Notarial N° 190-2014-MIDIS/PNAEQW-UA por la cual la Entidad pretendería resolver de modo parcial el Contrato N° 034-2013-MIDIS/PNAEQW en lo

que se refiere al transporte de los bienes a las Instituciones Educativas beneficiarias (Adenda No. 2), conforme al considerando 11.20 del Laudo.

CUARTA: **DECLÁRESE INFUNDADAS** la Cuarta Pretensión, y Primera Pretensión Objetiva Originaria Principal, y en su lugar DESCUÉNTESE los bienes no entregados conforme a lo indicado en el punto 11.29 y al detallado en el Cuadro No. 05, conforme a los considerandos 11.29 a 11.32 del Laudo.

QUINTO: **DECLÁRESE FUNDADA** la Quinta Pretensión, y **FUNDADA EN PARTE** la Sexta Pretensión en lo que respecta a la emisión de la Conformidad por la Entrega de los bienes materia del Contrato 032-2013-MDIS/PNAEQW (Venta de bienes) y el certificado de conformidad parcial de la entrega de bienes de su Adenda No. 01, respectivamente, conforme al considerando 11.33 del Laudo.

SEPTIMA: **DECLÁRESE INFUNDADA** la Séptima Pretensión, conforme a los considerandos 11.34 a 11.37 del Laudo.

OCTAVA: **DECLÁRESE FUNDADA** la Octava Pretensión, en ese sentido ordénese al Programa Nacional de Alimentación Escolar Qali Warma-Unidad Ejecutora N° 007 la devolución de la Carta Fianza N° 0011-0176-9800039806-59 emitida por el Banco Continental por el importe de S/ 3,315.95 (Tres Mil Trescientos Quince y 95/100 Soles) para el fiel cumplimiento de las obligaciones del Contratista contenidas en la Adenda N° 02 del Contrato N° 034-2013-MIDIS/PNAEQW, conforme a los considerandos 11.29 a 11.32 del Laudo.

NOVENA: **DECLÁRESE INFUNDADA** la Novena Pretensión, conforme a los considerandos 11.39. a 11.41 del Laudo.

DECIMA: **DECLÁRESE INFUNDADA** la Décima Pretensión, conforme al considerando 11.42 del Laudo.

SEGUNDA PRETENSION OBJETIVA ORIGINARIA PRINCIPAL: **DECLÁRESE INFUNDADA** la Segunda Pretensión Objetiva Originaria Principal, conforme al considerando 11.43 del Laudo.

EXPEDIENTE S 206-2014/SNA-OSCE

PRIMERO: **DECLÁRESE FUNDADA** la Primera Pretensión, en tal sentido declárese Ineficaz e inaplicables los plazos establecidos en el Contrato 033-2013-MDIS/PNAEQW, así como los plazos contenidos en sus Adendas N° 01 y N° 02, conforme a los considerandos 11.15 a 11.19 del Laudo.

SEGUNDO: **DECLÁRESE FUNDADA** la Segunda Pretensión, en tal sentido ordénese al Programa Nacional de Alimentación Escolar Qali Warma-Unidad Ejecutora N° 007 para que cumpla con pagar a Corporación de Industrias y Servicios del Pacífico SAC S/ 140,161.60 (Ciento Cuarenta Mil Ciento Sesenta y uno y 60/100 Soles),

correspondiente al servicio de distribución de los bienes objeto del Contrato N° 033-2013-MIDIS/PNAEQW a las Instituciones Educativas de conformidad a lo pactado en la Adenda No. 02 del referido contrato, mas los intereses legales contabilizados a partir del 15 de octubre de 2014, a la fecha efectiva de pago, conforme a los considerandos 11.21 a 11.28 del Laudo.

TERCERO: DECLÁRESE FUNDADA la Tercera Pretensión, en tal sentido declárese la nulidad de la Carta Notarial N° 191-2014-MIDIS/PNAEQW-UA por la cual la Entidad pretendería resolver de modo parcial el Contrato N° 033-2013-MIDIS/PNAEQW en lo que se refiere al transporte de los bienes a las Instituciones Educativas beneficiarias (Adenda No. 2), conforme al considerando 11.20 del Laudo.

CUARTA: DECLÁRESE INFUNDADAS la Cuarta Pretensión, y Primera Pretensión Objetiva Originaria Principal, y en su lugar DESCUÉNTESE los bienes no entregados conforme a lo indicado en el punto 11.29 y al detallado en el Cuadro No. 05, conforme a los considerandos 11.29 a 11.32 del Laudo.

QUINTO: DECLÁRESE FUNDADA la Quinta Pretensión, y **FUNDADA EN PARTE** la Sexta Pretensión en lo que respecta a la emisión de la Conformidad por la Entrega de los bienes materia del Contrato 033-2013-MDIS/PNAEQW (Venta de bienes) y el certificado de conformidad parcial de la entrega de bienes de su Adenda No. 01, respectivamente, conforme al considerando 11.33 del Laudo.

SÉPTIMA: DECLÁRESE INFUNDADA la Séptima Pretensión, conforme a los considerandos 11.34 a 11.37 del Laudo.

OCTAVA: DECLÁRESE FUNDADA la Octava Pretensión, en ese sentido ordénese al Programa Nacional de Alimentación Escolar Qali Warma-Unidad Ejecutora N° 007 la devolución de la Carta Fianza N° 0011-0176-9800039792-51 emitida por el Banco Continental por el importe de S/ 14,016.60 (Catorce Mil Dieciséis y 60/100 Soles) para el fiel cumplimiento de las obligaciones del Contratista contenidas en la Adenda N° 02 del Contrato N° 033-2013-MIDIS/PNAEQW, conforme a los considerandos 11.29 a 11.32 del Laudo.

NOVENA: DECLÁRESE INFUNDADA la Novena Pretensión, conforme a los considerandos 11.39. a 11.41 del Laudo.

DECIMA: DECLÁRESE INFUNDADA la Décima Pretensión, conforme al considerando 11.42 del Laudo.

SEGUNDA PRETENSION OBJETIVA ORIGINARIA PRINCIPAL: DECLÁRESE INFUNDADA la Segunda Pretensión Objetiva Originaria Principal, conforme al considerando 11.43 del Laudo.

PRETENSIÓN COMÚN: TERCERA PRETENSIÓN OBJETIVA ORIGINARIA PRINCIPAL

DISPÓNGASE que la Entidad, cancele a la Contratista la suma de S/. 47,420.49 Soles y que cada una de ellas asuma en partes iguales todos los gastos en que incurrieron o debieron de incurrir como consecuencia del presente arbitraje conforme a las precisiones indicadas en la parte considerativa del presente laudo arbitral.

Notifíquese a las partes,



MIGUEL ÁNGEL SANTA CRUZ VITAL
Presidente del Tribunal Arbitral



JUAN JASHIM VALDIVIESO CERNA
Árbitro



RITA SABROSO MINAYA
Árbitro